

PROVIDENCIAS JUDICIALES

No.	RADICADO	MEDIO DE CONTROL	TIPO DE PROVIDENCIA	SUJETOS PROCESALES	MAGISTRADO PONENTE	FECHA PROVIDENCIA	TEMA	DESCRIPTOR	PROBLEMA JURÍDICO	TESIS	DECISIÓN	SALVAMENTO Y/O ACLARACIÓN DE VOTO
1	23-001-33-33-001-2018-00061-01	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	Demandante: Jorge Armando Miranda Caraballo - Demandado: Departamento de Córdoba	DIVA CABRALES SOLANO	25/11/2022	HORAS EXTRAS CELADOR	HORAS EXTRAS/ AUXILIAR DE SERVICIOS GENRALES/CELADOR/JORNADA ORDINARIA LABORAL DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS TERRITORIALES/EJERCICIO DE UNAS FUNCIONES DISTINTAS A LAS DEFINIDAS PARA EL CARGO DESEMPEÑADO.	"¿le asiste al demandante el derecho al reconocimiento y pago de horas extras, recargos diurnos y nocturnos, dominicales y festivos por haber prestado servicios de Celaduría, pese a que su relación laboral y reglamentaria con la entidad demandada es desempeñarse como Auxiliar de Servicios Generales?"	"De todo lo expuesto se concluye que en la expedición de los actos demandados no se incurrió en las causales de nulidad contempladas en el art 137 del CPACA, porque fueron legalmente expedidos y debidamente motivados, teniendo en cuenta que al momento en que se le asignaron las funciones como celador no se hizo con fundamento en las normas legales que rigen la materia, y por consiguiente no era dable reconocer las horas extras y demás emolumentos solicitados".	"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas".	NO
2	23-001-33-33-001-2018-00147-01	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	Demandante: Osiris del Carmen Madariaga Medina - Demandado: E.S.E. Camu Santa Teresita de Lórica	DIVA CABRALES SOLANO	2/12/2022	CONTRATO REALIDAD	CONTRATO REALIDAD / AUXILIAR DE ENFERMERÍA / CARGA PROBATORIA / PERMANENCIA, EQUIDAD O SIMILITUD / INDICIOS DE LA SUBORDINACIÓN.	"En el presente caso, a esta Corporación le corresponde determinar, si debe revocarse o confirmar la sentencia de primera instancia, y en este caso analizar si se encuentran acreditados los elementos esenciales de una relación laboral entre las partes, en especial el elemento subordinación; o si, por el contrario, lo que se dio en efecto fue la suscripción de contratos de servicios para desarrollar la función de Auxiliar de enfermería".	"...en el sub- lite no se probó que efectivamente que la demandante prestó el servicio, además del mismo contrato se evidencia que la labor asignada correspondía a un programa específico, por consiguiente, el objeto contractual podría considerarse que reúne en principio los requisitos propios de un contrato de prestación de servicios, sin que el mismo haya sido desnaturalizado para configurarse en una relación laboral."	"PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la del 28 de enero de 2021 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería y en la cual se negaron las suplicas de la demanda, según se indicó en la parte motiva de este proveído".	NO
3	23-001-33-33-002-2021-00146-01	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	Demandante: Francisco Eliécer Reyes Castillo - Demandado: FOMAG.	DIVA CABRALES SOLANO	2/12/2022	SANCIÓN MORATORIA LEY 244/95	SANCIÓN MORATORIA / DOCENTE FOMAG / PRESCRIPCIÓN.	"...determinar si se configuró una "prescripción total de los derechos reclamados" respecto de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías solicitadas por el demandante en su calidad de docente oficial".	"...encuentra la Sala que en el presente caso se encuentra configurada la prescripción de la sanción moratoria reclamada por la demandante."	"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintiocho (28) de marzo de 2022, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, que negó las pretensiones de la demanda; de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia".	NO
4	23-001-33-33-003-2022-00529-01	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	Demandante: XXX - Demandado: Municipio de Sahagún.	DIVA CABRALES SOLANO	6/12/2022	PAZ Y SALVO IMPUESTO PREDIAL	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO/ GENERALIDADES FINALIDAD PRESUPUESTOS IMPROCEDENCIA.	"...determinar si la entidad accionada debe dar cumplimiento y aplicación a la Resolución N° 1030 de 10 de mayo de 2022, expedida por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Sahagún, por medio del cual ordena expedir unos PAZ Y SALVO prediales de unos bienes inmuebles de propiedad de la demandante"	"...para la Sala la expedición de los paz y salvo de los predios de propiedad de la demandante está intrínsecamente ligado a que la Alcaldía del Municipio de Sahagún realice un gasto, a través de la devolución de dineros a la parte activa del impuesto predial, lo cual torna IMPROCEDENTE la presente acción de cumplimiento"	"PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, mediante la cual se declaró improcedente la acción de cumplimiento interpuesta; conforme lo manifestado en la parte considerativa de esta sentencia".	NO

5	23-001-33-33-005-2017-00560-02	NULIDAD Y RESTABLEC IMIENTO DEL DERECHO	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	Demandante: Blanca Nelly Olivero Bohórquez – Demandado: Municipio de Canalete.	DIVA CABRALES SOLANO	25/11/2022	CONTRATO REALIDAD	CONTRATO REALIDAD / PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO / ELEMENTOS / DOCENTE/ APORTES A PENSIÓN / IMPREScriptIBILIDAD.	<i>“En el presente caso, a esta Corporación le corresponde determinar, si debe revocarse o confirmar la sentencia de primera instancia, y en este caso analizar si se encuentran acreditados los elementos esenciales de una relación laboral entre las partes, en especial el elemento subordinación; o si, por el contrario, lo que se dio en efecto fue la suscripción de contratos de servicios para desarrollar la función de docente.”</i>	<i>“Conforme a lo anterior, la Sala concuerda con la Juez de Instancia en el entendido que, en el asunto sub examine están demostrados los 3 elementos ínsitos a la relación laboral y que permiten declarar la configuración del contrato realidad”.</i>	<i>“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil veinte (2020), proferida en primera instancia por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, Córdoba; la cual concedió parcialmente las pretensiones de la demanda”.</i>	NO
6	23-001-33-33-006-2017-00053-01	NULIDAD Y RESTABLEC IMIENTO DEL DERECHO	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	Demandante: María Doria Redondo – Demandado: Municipio de Montería	DIVA CABRALES SOLANO	12/12/2022	CONTRATO REALIDAD	CONTRATO REALIDAD / PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO / ELEMENTOS / DOCENTE/ INTERMEDIACIÓN LABORAL.	<i>“...determinar, si debe revocarse o confirmar la sentencia de primera instancia, y en este caso analizar si se encuentran acreditados los elementos esenciales de una relación laboral entre las partes, en especial el elemento subordinación; o si, por el contrario, lo que se dio en efecto fue la suscripción de contratos de servicios para desarrollar la función de docente. Además, se debe determinar la relación laboral existió en verdad entre el Municipio de Montería y la actora.”</i>	<i>“Los anteriores presupuestos encajan al caso de marras pues, aunque la actora suscribió los 3 contratos con la Diócesis de Montería, no es menos cierto que el beneficiado con su labor fue el Municipio de Montería, ahora, no puede perderse de vista que conforme a los contratos suscritos entre el Municipio y la Diócesis se dejó en claro que el Municipio como contratante asumía la carga locativa y del personal de directivos docentes como Rectores o coordinadores, ante quienes debían responder los docentes contratados, ello quiere decir, que la subordinación en el caso de marras se materializaba como en efecto lo estimó la Sentencia de Instancia en el Municipio de Montería”.</i>	<i>“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020), proferida en primera instancia por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, Córdoba; la cual concedió parcialmente las pretensiones de la demanda”.</i>	NO
7	23-001-33-33-007-2015-00380-01	NULIDAD Y RESTABLEC IMIENTO DEL DERECHO	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	Demandante: Farlis Janeth Flores Díaz – Demandado: Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.	DIVA MARÍA CABRALES SOLANO	2/12/2022	CONTRATO REALIDAD	CONTRATO REALIDAD / PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO / ELEMENTOS / LABORES DE COMERCIALIZACIÓN Y MERCADEREO / INFORMES / NO PROCEDENCIA DE LA DEVOLUCIÓN DE LOS APORTES A SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.	<i>“...determinar, si debe revocarse o confirmar la sentencia de primera instancia, y en este caso analizar si se encuentran acreditados los elementos esenciales de una relación laboral entre las partes, en especial el elemento subordinación.”</i>	<i>“acorde el material probatorio allegado, para esta Sala es claro que en este caso se configuró entre las partes una verdadera relación laboral, en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formas.”</i>	<i>“REVOCAR la sentencia de fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), proferida en primera instancia por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, Córdoba; la cual negó las pretensiones de la demanda.”</i>	NO
8	23-001-33-33-005-2017-00225-01	NULIDAD Y RESTABLEC IMIENTO DEL DERECHO	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	Demandante: Idalmis María Márquez Rodríguez – Demandado: E.S.E Hospital San José de San Bernardo del Viento.	DIVA MARÍA CABRALES SOLANO	25/11/2022	CONTRATO REALIDAD	CONTRATO REALIDAD / PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO / ELEMENTOS / HIGIENISTA ORAL E.S.E / NO PROCEDENCIA DE LA DEVOLUCIÓN DE LOS APORTES A SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD	<i>“...analizar si se encuentran acreditados los elementos esenciales de una relación laboral entre las partes, en especial el elemento subordinación; o si, por el contrario, lo que se dio en efecto fue la suscripción de contratos de servicios para desarrollar la función de Higienista Oral.”</i>	<i>TESIS: “acorde el material probatorio allegado, para esta Sala es claro que en este caso se configuró entre las partes una verdadera relación laboral, en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formas.”</i>	<i>“REVOCAR la sentencia de fecha trece (13) de marzo del año dos mil veinte (2020), proferida en primera instancia por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, Córdoba.”</i>	NO
9	23-001-33-33-003-2019-00072-01	NULIDAD Y RESTABLEC IMIENTO DEL DERECHO	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	Demandante: Jair Alberto Taboada Pernett – Demandado: Municipio de Cereté	DIVA MARÍA CABRALES SOLANO	12/12/2022	CONTRATO REALIDAD	CONTRATO REALIDAD / PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO / ELEMENTOS DESARROLLO DE FUNCIONES ADMINISTRATIVAS / ENTE TERRITORIAL	<i>“...determinar, si debe revocarse o confirmar la sentencia de primera instancia, y en este caso analizar si se encuentran acreditados los elementos esenciales de una relación laboral entre las partes, en especial el elemento subordinación; o si, por el contrario, lo que se dio en efecto fue la suscripción de contratos de servicios”.</i>	<i>“...(...) las obligaciones que le asistían al actor en desarrollo del contrato de prestación suscrito con el Municipio de Cereté son propias de la función administrativa del ente territorial, ello, sumado a los indicios antes referidos sobre el cumplimiento de horarios, el lugar de trabajo y la dirección y control efectivo le permiten concluir a la Sala que contrario a las razones expuestas en la alzada ente el actor y el Municipio de Cereté existió una verdadera relación laboral (...).”</i>	<i>“PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia de fecha 20 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería y en la cual se accedió a las suplicas de la demanda, según se indicó en la parte motiva de este proveído”.</i>	NO

10	23-001-33-33-004-2018-00167-01	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	Demandante: Juan Antonio Pérez Sibaja – Demandado: Municipio de Montería	DIVA MARÍA CABRALES SOLANO	2/12/2022	RELIQUIDACIÓN DE HORAS EXTRAS	HORAS EXTRAS CELADOR RELIQUIDACIÓN JORNADA LABORAL DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS TERRITORIALES PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES O SOCIALES.	“Determinar si hay lugar a revocar la sentencia de primera instancia que niega las pretensiones de la demanda y en su lugar, ordenar reliquidar las horas extras ordinarias diurnas, nocturnas y dominicales diurnas y nocturnas y el recargo nocturno, desde el año / 2014 hasta el 31 de diciembre de 2017, el valor de las cesantías teniendo en cuenta para ello las diferencias reconocidas por concepto de horas extras, así como el reconocimiento y pago a favor del demandante, en el fondo de pensiones al que este se encuentre afiliado, por concepto de aportes al Sistema de Segundad Social en pensiones correspondientes a la diferencia resultante reconocida por concepto de horas extras ordinarias diurnas, nocturnas y dominicales diurnas y nocturnas y el recargo nocturno”.	“...en lo que atañe a la reliquidación de las prestaciones sociales, en el caso de las cesantías hay lugar a acceder a tal pretensión puesto que, según el artículo 45 del decreto Ley 1045 de 1978, su base de liquidación está integrada por el trabajo suplementario, entre otros factores; en cambio frente a los demás factores y prestaciones sociales tales como primas de navidad, vacaciones y de servicios, las horas extras, los recargos nocturnos y la remuneración del trabajo en dominicales y festivos no constituyen factor salarial para la liquidación de las mismas, esto, al tenor de lo previsto en el artículo 59 del Decreto 1042 de 1978 y artículos 17 y 33 del Decreto 1045 de 1978, razón por la que frente a estos rubros se negará el deprecado reconocimiento. Además, las horas extras tampoco constituyen un factor salarial para liquidar bonificaciones, primas de riesgo y antigüedad, dado que no se establece ello en el Decreto 1042 de 1978.”	“PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha once (11) de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual negó las pretensiones de la demanda, en su lugar CONCEDER las pretensiones de la misma, en razón a las consideraciones expuestas.”	NO
11	23-001-33-33-003-2018-00065-01	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	Edgar Iván Cangrejo Forero – Demandado: E.S.E Hospital San José de Tierralta.	DIVA MARÍA CABRALES SOLANO	12/12/2022	CONTRATO REALIDAD	CONTRATO REALIDAD / PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO ELEMENTOS / SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO	“... analizar si se encuentran acreditados los elementos esenciales de una relación laboral entre las partes, o si, por el contrario, lo que se dio en efecto fue la suscripción de contratos de servicios”	“...en el sub examine están acreditados los 3 elementos ínsitos a la relación laboral, como lo son: la prestación personal del servicio, la remuneración y la subordinación, esta última se concluye de los medios probatorios visibles al proceso y de la misma naturaleza de las actividades contratadas que corresponden al eje misional de la demandada y que por tanto no pueden proveerse a través de contratos de prestación de servicios profesionales.”	“CONFIRMAR la sentencia de fecha dos (2) de junio del año dos mil veintiuno (2021), proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, Córdoba; la cual concedió las pretensiones de la demanda”.	NO
12	23-001-33-33-006-2019-00330-01	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	Demandante: Nelson Enrique Romero Pérez - Demandado: FOMAG	DIVA MARÍA CABRALES SOLANO	12/12/2022	SANCION MORATORIA LEYES 244 DE 1995 Y 1071 DE 2006	SANCIÓN MORATORIA / DOCENTE FOMAG CAUSACIÓN / REGLAS	“Conforme los antecedentes y examinado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, el problema jurídico consiste en establecer si en el presente asunto se contabilizó adecuadamente el término para calcular la sanción moratoria contemplada en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, reclamada por el demandante. De la respuesta a su formulación, dependerá la confirmación, modificación o revocatoria de la sentencia apelada. Específicamente, corresponde determinar cuál fue la fecha en que se puso a disposición del demandante el valor reconocido por concepto de cesantías, aspecto que el recurrente no comparte frente al fallo objeto de apelación.”	“Vistos los referentes y antecedentes, y revisadas las particularidades del sub examine, encuentra la Sala que en el presente caso no se contabilizó adecuadamente los términos para calcular la sanción moratoria reclamada por la demandante, por lo que debe MODIFICARSE la sentencia apelada.”	PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero (3º) de la sentencia de fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, el cual quedara así: “TERCERO. Condenar a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio/Fiduprevisora, a reconocer y pagar a favor de los demandantes la sanción moratoria contemplada en el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, así: (...) NELSON ENRIQUE ROMERO PÉREZ, por el periodo comprendido entre el 20 de abril de 2017 hasta el 30 de mayo de 2018, arrojando un total de 405 días de mora. tomando como base de salario para liquidar el derecho la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, esto es, el del año 2017”.	NO

13	23-001-33-33-006-2019-00421-01	NULIDAD Y RESTABLEC IMIENTO DEL DERECHO	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	Demandante: Elcy Johana Pestana Pérez - Demandado: FOMAG	DIVA MARÍA CABRALES SOLANO	12/12/2022	SANCION MORATORIA LEYES 244 DE 1995 Y 1071 DE 2006	SANCIÓN MORATORIA / DOCENTE FOMAG CAUSACIÓN / REGLAS	<i>"Conforme los antecedentes y examinado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, el problema jurídico consiste en establecer si en el presente asunto se contabilizó adecuadamente el término para calcular la sanción moratoria contemplada en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, reclamada por el demandante. De la respuesta a su formulación, dependerá la confirmación, modificación o revocatoria de la sentencia apelada. Específicamente, corresponde determinar cuál fue la fecha en que se puso a disposición del demandante el valor reconocido por concepto de cesantías, aspecto que el recurrente no comparte frente al fallo objeto de apelación."</i>	<i>"Vistos los referentes y antecedentes, y revisadas las particularidades del sub examine, encuentra la Sala que en el presente caso no se contabilizó adecuadamente los términos para calcular la sanción moratoria reclamada por la demandante, por lo que debe MODIFICARSE la sentencia apelada."</i>	<i>"PRIMERO: MODIFICAR el numeral cuarto (4°) de la sentencia de fecha veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, el cual quedara así: "CUARTO: En consecuencia, Condenar a la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio/ Fiduprevisora, a reconocer y pagar a favor de los demandantes la sanción moratoria contemplada en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, así: (...) ELCY JOHANA PESTANA PÉREZ, por el periodo comprendido entre el 19 de enero de 2016 hasta el 14 de julio de 2016, para un total de 176 días de mora. tomando como base de salario para liquidar el derecho la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, esto es, el del año 2016."</i>	NO
14	23-001-23-33-000-2018-00440-00	NULIDAD Y RESTABLEC IMIENTO DEL DERECHO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	Demandante: Municipio de Canalete - Demandado: Nación Departamento de Planeación Nacional - Fondo Nacional de Regalías	DIVA MARÍA CABRALES SOLANO	12/12/2022	DEBIDO PROCESO ADMINISTRATI VO	PROCEDIMIENTO CORRECTIVO / DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DERECHO A LA DEFENSA / CADUCIDAD PAC / NORMATIVIDAD APLICABLE / CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN JUSTICIA ROGADA OBLIGACIÓN PROCESAL	<i>"¿Determinar si el Departamento Nacional de Planeación al expedir las Resoluciones N° 684 del 29 de diciembre de 2017 y 056 del 12 de abril de 2018, por los cuales se resuelve un procedimiento administrativo correctivo- PAC y se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de un proyecto cofinanciado por el Fondo Nacional de Regalías; violó el derecho de audiencia y defensa y el debido proceso al Municipio de Canalete? "</i>	<i>"La Sala sostendrá la tesis consistente en que no hubo vulneración al derecho al debido proceso dentro del Procedimiento Administrativo Correctivo adelantado contra el Municipio de Canalete y dentro del cual se expidieron los actos objeto del presente medio de control."</i>	<i>"PRIMERO: DECLARESE probada la excepción de mérito de "Debido proceso en la expedición de los Actos Administrativos" formulada por el Departamento de Planeación Nacional, según se motivó."</i>	NO
15	23-001-33-33-007-2017-00057-01	NULIDAD Y RESTABLEC IMIENTO DEL DERECHO	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	Demandante: Luis Fernando Díaz Estrella - Demandado: UGPP	LUIS EDUARDO MESA NIEVES	25/11/2022	RELIQUIDACI ÓN PENSIONAL	RÉGIMEN DE TRANSICIÓN LEY 33 DE 1985 / RELIQUIDACIÓN PENSIONAL / FACTORES SALARIALES.	<i>"1.- ¿Cuál es el régimen pensional aplicable al señor Luis Fernando Díaz Estrella?, 2.- ¿Es beneficiario del régimen de transición establecido en la Ley 33 de 1985?, 3.- ¿Cuál es el alcance del régimen de transición establecido en la Ley 33 de 1985?, 4.- ¿Cuáles son los factores a incluir dentro de la pensión, los contemplados en la Ley 33 modificada por la Ley 62 de 1985 o en el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978?, 5.-¿Tiene derecho el actor a reliquidar su pensión con base a todos los factores salariales devengados en el último de servicios?"</i>	<i>"En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que el demandante devengó durante su último año de servicios (25 de agosto de 1992 a 25 de agosto de 1993) los siguientes factores: asignación básica mensual, bonificación por servicios, auxilio de alimentos, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones, y bonificación de recreación los cuales se encuentran enlistados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, la Sala procederá a modificar el ordinal sexto (6°) de la parte resolutiva la sentencia apelada, con el propósito de precisar que sólo los aludidos factores deben ser tenidos en cuenta en la reliquidación pensional del demandante."</i>	<i>MODIFICAR parcialmente el numeral cuarto la sentencia proferida por Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería el día treinta (30) de septiembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, el cual quedará así: "CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho ordénese a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, reliquidar la pensión de jubilación del señor LUIS FERNANDO DIAZ ESTRELLA, con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el año anterior al retiro del servicio, es decir, adicional a la asignación básica mensual y bonificación por servicios, incluir lo correspondiente al auxilio de alimentos, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones, y bonificación de recreación. La reliquidación debe hacerse desde la fecha del retiro, pero los efectos fiscales son a partir del 02 de julio de 2012, por prescripción trienal".</i>	SI (DIVA CABRALES SOLANO).
16	23-001-33-33-006-2019-00298-01	NULIDAD Y RESTABLEC IMIENTO DEL DERECHO	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	Demandante: Brenda Liz Márquez Negrete Demandado: FOMAG.	DIVA MARÍA CABRALES SOLANO	2/12/2022	SANCIÓN MORATORIA LEY 244/1995	SANCIÓN MORATORIA / PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA .	<i>...el problema jurídico consiste en determinar si se configuró la "prescripción total, de los derechos reclamados" respecto de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías solicitadas por el demandante en su calidad de docente oficial. Previo a resolver el asunto planteado, la Sala procederá a estudiar los siguientes aspectos: i)</i>	<i>"Vistos los referentes y antecedentes, y revisadas las particularidades del sub examine, encuentra la Sala que en el presente caso se encuentra configurada la prescripción de la sanción moratoria reclamada por la demandante, por lo que debe CONFIRMARSE la sentencia apelada."</i>	<i>"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintisiete (27) de julio de 2022, por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, que negó las pretensiones de la demanda; de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia."</i>	NO

17	23-001-33-33-005-2019-00253-01	NULIDAD Y RESTABLEC IMIENTO DEL DERECHO	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	Demandante: Gustavo Enrique Soto Carrascal - Demandado: FOMAG.	DIVA MARÍA CABRALES SOLANO	2/12/2022	BONIFICACIÓ N POR ZONA DE DIFÍCIL ACCESO	BONIFICACIÓN POR ZONA DE DIFÍCIL ACCESO / FACTOR SALARIAL / NATURALEZA.	"¿le asiste el derecho al demandante en su calidad de docente oficial, a que le sea incluido como factor salarial y prestacional la bonificación por zona de difícil acceso a efectos de liquidar sus prestaciones sociales?"	"Por lo dicho, no le asiste razón a la parte actora cuando indica que existe violación directa del artículo 150 numeral 19 literal E) de la Constitución y muchos menos de la Ley 4 de 1992- por la que se señalan criterios que debe observar el Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, pues: I) no es la fuente constitucional ni legal que el Gobierno Nacional se rige para expedir lo decretos que regulan la bonificación por zona de difícil acceso; II) además, no todo pago o salario que perciba un servidor público conlleve automáticamente a que deba servir de ingreso para el cálculo de las prestaciones sociales."	"PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, que negó las pretensiones de la demanda, conforme a lo establecido en la parte considerativa de esta providencia."	NO
18	23-001-33-33-005-2021-00468-01	NULIDAD Y RESTABLEC IMIENTO DEL DERECHO	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	Demandante: Luis Antonio Vertel Fuentes - Demandado: FOMAG	DIVA MARÍA CABRALES SOLANO	2/12/2022	PRIMA DE JUNIO - literal b) del numeral 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989	PRIMA DE JUNIO / DOCENTE / LEY 91 DE 1989 / REQUISITOS.	"¿le asiste el derecho al demandante a que en su calidad de pensionado- por haber prestados sus servicios como docente oficial- se le reconozca y pague la prima de junio de que trata el literal b) del numeral 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989?"	"En ese contexto, debe precisarse que no le asiste razón a la parte actora, al pretender indicar que para ser acreedor de la prima de que trata el literal b) del numeral 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, no debe tenerse en cuenta lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005. Lo anterior, debido a que, para la Sala, tal como lo ha sostenido la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado , de la interpretación armónica de las precitadas normas, es dable entender que, además de los requisitos establecidos en la Ley 91 de 1989, para que un docente sea beneficiario de la prima de medio año, establecida en el parte final del literal B, numeral 2 del artículo 15 de la citada ley, debe, en principio, (i) adquirir su estatus pensional antes del 31 de julio de 2011 y (ii) tener derecho a una mesada pensional igual o inferior a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes".	"PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de fecha veintiocho (28) de junio de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda; conforme lo manifestado en la parte considerativa de esta sentencia".	NO
19	23-001-33-33-005-2018-00649-01	NULIDAD Y RESTABLEC IMIENTO DEL DERECHO	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	Demandante: Jhon Alfonso Ramos Méndez - Demandado: COLPENSIONES	DIVA MARÍA CABRALES SOLANO	25/11/2022	RELIQUIDACI ÓN PENSIÓN	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN / RÉGIMEN ESPECIAL / LEY 32 DE 1986 / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / DECRETO 2093 DE 2003.	¿determinar, si la pensión de que goza el señor JHON ALFONSO RAMOS MÉNDEZ, en virtud del régimen especial por su condición de exmiembro del cuerpo de vigilancia del INPEC, y cuya liquidación realizó Colpensiones, aplicando como IBL el señalado en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 es acertada, o por el contrario, debe modificarse liquidando con el 75% del promedio devengado en el último año de servicios, y la inclusión de todos los factores salariales enlistados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.?"	"...la Sala que contrario a lo manifestado por la demandante, y lo decidido por el ad quo, en el presente asunto no es precedente conceder las pretensiones de la demanda; lo anterior dado que el demandante no reunió los requisitos de las quinientas (500) semanas contemplado en el Decreto 2090 de 2003, para poder ser beneficiario del régimen pensional anterior de la Ley 32 de 1986."	"PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se accedieron a las pretensiones de la demanda, en su lugar de disponer: NIÉGUENSE las súplicas de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído."	NO

20	23-001-33-33-006-2022-00705-01	TUTELA	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	Accionante: XXX - Accionante: Coosalud EPS - ADRES	DIVA MARÍA CABRALES SOLANO	9/12/2022	SALUD	DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD / DUDA RAZONABLE EN LA NECESIDAD DEL SERVICIO.	"...establecer, si en el asunto planteado, se debe confirmar, modificar o revocar la decisión de primera instancia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, donde se denegó el amparo de los derechos fundamentales a la salud, vida, integridad física y seguridad social, para tal efecto se analizará si la presente acción es procedente y en caso afirmativo si como alega la parte activa dichos derechos son vulnerados por la EPS accionada al no autorizar la continuidad del tratamiento a su hijo en el Instituto del Sistema Nervioso de Córdoba y el traslado del mismo a una institución en la ciudad de Cali, y autorizar al mismo los tratamientos, medicamentos, terapias, exámenes, citas con especialistas, ser internado en un instituto y transporte para él y un acompañante, solicitados por la parte actora, dado que el mismo fue diagnosticado la enfermedad mental ESQUIZOFRENIA PARANOIDE."	La Sala consideró que si bien no existe prueba en el expediente que acredite la vulneración de los derechos fundamentales del paciente o de su grupo familiar, revoca la sentencia con fundamento en lo considerado por la Corte Constitucional en Sentencia T -045 de 2015.	"PRIMERO: REVÓQUESE la sentencia de fecha cuatro (4) de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en la cual negó el amparo de tutela y en su lugar se ampara el derecho a la salud y como consecuencia de ello se ordena a COOSALUD EPS, a través de su representante legal, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído realice de un diagnóstico médico el cual deberá ser realizado por tres especialistas para determinar el tratamiento idóneo para la patología del paciente, el cual podrá conducir incluso a que sea internado en un centro psiquiátrico. En cualquier caso, los galenos deberán suministrarle a la familia y al paciente información detallada sobre (i) las características de la enfermedad y el tratamiento que requiere, (ii) de los cuidados especiales que deben tener en cada uno de los periodos de la enfermedad y, (iii) las medidas que puede adoptar en caso de episodios de violencia o agresión."	NO
21	23-001-33-33-007-2019-00567-01	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA	Demandante: Tomás Antonio Ramos Andrade - Demandado: FOMAG	DIVA MARÍA CABRALES SOLANO	12/12/2022	DESISTIMIENTO TÁCITO	GASTOS PROCESALES / HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN JUSTICIA.	"Corresponde a la Sala determinar, si tal como lo consideró el A quo, en el presente asunto hay lugar a terminar el proceso por desistimiento tácito, o por el contrario se debe revocar la providencia apelada y en consecuencia ordenar que se continúe con el trámite del proceso".	"...el desistimiento tácito, por falta de consignación de gastos procesales, en los momentos actuales no debe aplicarse de una manera estricta, se debe privilegiar en todo caso, el acceso a la administración de justicia."	"PRIMERO: REVOCAR el Auto de fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia; y en su lugar, continúese con el trámite del proceso".	NO
22	23-001-33-33-003-2017-00438-01	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA	Demandante: Yolanda Rosa Castillo Santis -- Demandado: E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú.	DIVA MARÍA CABRALES SOLANO	12/12/2022	CADUCIDAD	CADUCIDAD CONCILIACIÓN PREJUDICIAL SUSPENSIÓN TÉRMINOS /	"Corresponde a esta Sala establecer si debe o no revocarse el Auto interlocutorio de fecha del 28 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, providencia a través de la cual declaro probada la excepción oficiosa de la caducidad, por considerar que la presentación del medio de control fue extemporánea."	"...definitivamente el término máximo que se tenía para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, era hasta el día 17 de diciembre del año 2016; tomándose en cuenta que la señora juez, conforme se expuso anteriormente, acredita tener por presentada la demanda el día 15 de diciembre de 2016, entonces se debe entender que la demanda fue presentada oportunamente y que por lo tanto no habría lugar a decretar de oficio la caducidad del medio de control."	"PRIMERO: REVOCAR el Auto interlocutorio de fecha del 28 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se declaró probada de oficio la excepción de caducidad y en su lugar continúese con el trámite del proceso."	NO
23	23-001-33-33-004-2021-00252-01	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA	Demandante: Juan Isidro Román Quintero - Demandado: FOMAG	DIVA MARÍA CABRALES SOLANO	12/12/2022	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL SANCIÓN MORATORIA DOCENTE.	"Corresponde analizar si el acuerdo conciliatorio el 23 de agosto de 2021, realizado ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, efectuado entre el señor Juan Isidro Román Quintero y la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cumplió o no con los requisitos necesarios para impartir su aprobación".	La Sala consideró que se cuenta en el expediente con el material probatorio para la aprobación del acuerdo conciliatorio, razón por la cual revoca la providencia impugnada.	"PRIMERO: Revocar el auto proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería de fecha 27 de septiembre de dos mil veintiuno 2021, mediante el cual improbo el acuerdo conciliatorio realizado el 23 de agosto de 2021, y en su lugar aprobar el acuerdo conciliatorio de fecha 23 de agosto de 2021, celebrado entre el señor Juan Isidro Román Quintero y la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según se motivó."	NO
24	23-001-33-33-004-2021-00253-01	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA	Demandante: Walter Ortiz Ospino - Demandado: FOMAG	DIVA MARÍA CABRALES SOLANO	12/12/2022	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL SANCIÓN MORATORIA DOCENTE.	"Corresponde analizar si el acuerdo conciliatorio el 23 de agosto de 2021, realizado ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, efectuado entre el señor Walter Ortiz Ospino y la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cumplió o no con los requisitos necesarios para impartir su aprobación."	La Sala consideró que se cuenta en el expediente con el material probatorio para la aprobación del acuerdo conciliatorio, razón por la cual revoca la providencia impugnada.	"PRIMERO: Revocar el auto proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería de fecha 27 de septiembre de dos mil veintiuno 2021, mediante el cual improbo el acuerdo conciliatorio realizado el 23 de agosto de 2021, y en su lugar aprobar el acuerdo conciliatorio de fecha 23 de agosto de 2021, celebrado entre el señor Walter Ortiz Ospino y la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según se motivó."	NO

25	23-001-33-33-005-2022-00347-01	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA	Demandante: Juvenal Antonio Otero Charry - Demandado: FOMAG	DIVA MARÍA CABRALES SOLANO	2/12/2022	RECHAZO DE DEMANDA	ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO / RECHAZO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.	"Corresponde analizar si el Acto Administrativo demandado por la parte ejecutante, en aras de verificar si se está frente a un Acto Administrativo de control judicial o un Acto de trámite y en consecuencia revocar o confirmar el auto de fecha 14 de julio del 2022 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en el cual resolvió rechazar de plano la demanda. "	"En ese orden de ideas, la respuesta reseñada constituye sin duda un acto administrativo definitivo en cuanto contiene una declaración unilateral de la voluntad de la administración, es decir del Municipio de Sahagún, en ejercicio de funciones administrativas por parte de la autoridad estatal, en este caso el Secretario de Educación Municipal, acto que produce efectos jurídicos, pues niega el reconocimiento de unas prestaciones al administrado, en el caso bajo estudio al docente Juvenal Antonio Otero Charry, decidiendo de manera directa el fondo del asunto."	"PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 14 de julio del 2022, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito De Montería, que rechazo la demanda. En consecuencia, deberá el a quo continuar con el trámite del proceso, sin perjuicio del estudio de admisibilidad como ya se advirtió."	NO
26	23-001-33-33-005-2022-00298-01	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA	Demandante: Roberto Carlos Peñate Álvarez - Demandado: FOMAG	DIVA MARÍA CABRALES SOLANO	2/12/2022	RECHAZO DE DEMANDA	ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO / RECHAZO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA /	"Corresponde analizar si el Acto Administrativo demandado por la parte ejecutante, en aras de verificar si se está frente a un Acto Administrativo de control judicial o un Acto de trámite y en consecuencia revocar o confirmar el auto de fecha 16 de julio del 2022 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en el cual resolvió rechazar de plano la demanda."	"En ese orden de ideas, la respuesta reseñada constituye sin duda un acto administrativo definitivo en cuanto contiene una declaración unilateral de la voluntad de la administración, es decir del Municipio de Sahagún, en ejercicio de funciones administrativas por parte de la autoridad estatal, en este caso el Secretario de Educación Municipal, acto que produce efectos jurídicos, pues niega el reconocimiento de unas prestaciones al administrado, en el caso bajo estudio al docente Roberto Carlos Peñate Álvarez, decidiendo de manera directa el fondo del asunto."	"PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 16 de julio del 2022, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito De Montería, que rechazo la demanda. En consecuencia, deberá el a quo continuar con el trámite del proceso, sin perjuicio del estudio de admisibilidad como ya se advirtió.."	NO
27	23-001-23-33-000-2016-00169-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	Demandante: Luz Marina Sáez Miranda - Demandado: FOMAG	LUIS EDUARDO MESA NIEVES	12/12/2022	RECONOCIMIENTO PENSIONAL	RECONOCIMIENTO PENSIONAL / DOCENTE / TIEMPOS DE SERVICIO / ORDEN DE PRESTACIÓN DE SERVICIO.	"Determinar si procede o no la Resolución N° 00651 de 18 de marzo de 2016, expedida por la Secretaría de Educación Departamental, en nombre y representación del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación en favor de la señora Luz Marina Sáez Miranda. Por lo anterior es necesario establecer si le asiste o no el derecho a la demandante al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación conforme a la Ley 33 de 1985 con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior al cumplimiento del estatus pensional."	"no se logra demostrar el cumplimiento del requisito de tiempo de servicios de 20 años, exigido en la Ley 33 de 1985, para hacerse acreedora la demandante, al derecho pensional deprecado, siendo insuficiente la acreditación de la edad exigida en dicha normativa."	"PRIMERO: Niéguese las pretensiones de la demandada, conforme las razones expuestas en la parte motiva."	NO
28	23-001-23-33-000-2017-00046-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	Demandante: Domingo Montes Avilez - Demandado: FOMAG	LUIS EDUARDO MESA NIEVES	12/12/2022	RECONOCIMIENTO PENSIONAL	RECONOCIMIENTO PENSIONAL / DOCENTE / TIEMPOS DE SERVICIO / ORDEN DE PRESTACIÓN DE SERVICIO.	Determinar si procede o no la Resolución N° 00546 de 21 de febrero de 20167, expedida por la "Secretaría de Educación Departamental, en nombre y representación del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación en favor del señor Domingo Ramón Montes Avilez. Por lo anterior es necesario establecer si le asiste o no el derecho al demandante al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación conforme a la Ley 33 de 1985 con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior al cumplimiento del estatus pensional."	"En ese hilo de consideraciones, no se logra demostrar el cumplimiento del requisito de tiempo de servicios de 20 años, exigido en la Ley 33 de 1985, para hacerse acreedor el demandante, al derecho pensional deprecado, siendo insuficiente la acreditación de la edad exigida en dicha normativa."	"PRIMERO: Niéguese las pretensiones de la demandada, conforme las razones expuestas en la parte motiva."	NO

29	23-001-33-33-005-2018-00228-01	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	Demandante: Armando Rafael Meza Rodríguez - Demandado: Departamento de Córdoba.	LUIS EDUARDO MESA NIEVES	12/12/2022	HORAS EXTRAS CELADOR	HORAS EXTRAS / CELADOR / RENOCIMIENTO DE EJERCICIO DE FUNCIONES DIVERSAS AL CARGO DESEMPEÑADO.	"De acuerdo con los reproches de los recursos de apelación, el problema jurídico se ciñe a determinar si ¿es necesario modificar o revocar la sentencia en primera instancia que negó las pretensiones de la demanda que motivo el recurso de alzada? Verificar si efectivamente tal y como lo argumenta el apoderado con la sentencia impugnada se vulnera el derecho a la igualdad y principio de realidad y, por tal razón, siendo necesario revocar la misma y en su lugar declarar la nulidad de los actos acusados, ordenando en consecuencia el reconocimiento del trabajo suplementario, horas extras, recargos nocturnos y días compensatorios, así como, el pago de los aportes con destino al sistema nacional en pensiones y cesantías, por haber prestado servicios de celaduría."	"La Sala en atención a lo antes expuesto, concluye que con la expedición de los actos demandados no se incurrió en las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 de CPACA, toda vez que estos fueron legalmente expedidos y se encuentran debidamente motivados. Lo anterior, se fundamenta en el hecho de que al momento en que se le asignaron las funciones como celador al demandante no se hizo con fundamento en las normas legales que rigen la materia y, por ello, no había razón para reconocer y pagar los excedentes y recargos pedidos en la demanda."	"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 31 de julio de 2019, por el Juzgado Quinto Administración Mixto del Circuito Judicial de Montería, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas."	NO
30	23-001-33-33-004-2018-00180-01	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	Demandante: Luis Ramón Quiroz Garcés - Demandado: Municipio de Montería.	LUIS EDUARDO MESA NIEVES	12/12/2022	HORAS EXTRAS CELADOR	HORAS EXTRAS / CELADOR / RELIQUIDACIÓN DE JORNADA LABORAL DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS / TERRITORIALES / PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES O SOCIALES.	"conforme a los antecedentes anotados y analizado el recurso de apelación presentado por la parte actora, la Sala debe determinar si tiene derecho la parte actora a la reliquidación de los emolumentos pretendidos; o si por el contrario, como lo adujo el a quo, deben ser negadas las pretensiones."	La sala advierte una errada liquidación por parte del municipio de Montería, por tanto, se impone declarar la nulidad de los actos acusados, siendo procedente la reliquidación.	"PRIMERO: Revocar la sentencia de 14 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, que negó las pretensiones de la demanda."	NO
31	23-001-33-33-004-2018-00165-01	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	Demandante: Armando Segundo Rodríguez Acosta - Demandado: Municipio de Montería.	LUIS EDUARDO MESA NIEVES	12/12/2022	HORAS EXTRAS CELADOR	HORAS EXTRAS / CELADOR / RELIQUIDACIÓN AUTORIZACIÓN PREVIA / PRESCRIPCIÓN LIMITACIÓN NÚMERO DE HORAS / PRESCRIPCIÓN.	"Pues bien, conforme a los antecedentes anotados y analizado el recurso de apelación presentado por la parte actora, la Sala debe determinar si tiene derecho la parte actora a la reliquidación de los emolumentos pretendidos; o si por el contrario, como lo adujo el a quo, deben ser negadas las pretensiones."	"En ese orden, de conformidad con el material probatorio, contrario a lo sostenido por el juzgado, para la Sala si existen pruebas que permiten establecer que el ente demandó para la liquidación de horas extras y recargos reconocidos y pagados al actor, lo hizo con una constante de 240 horas mensuales; pues, por un lado, no puede desconocerse que esa fue la tesis que defendió al momento de contestar la demanda, siendo que conforme la normativa citada en acápite anterior, la liquidación debió hacerse teniendo en cuenta 190 horas mensuales, esto es, el factor hora debió calcularse con base en la asignación básica mensual dividida por el número de horas de la jornada ordinaria mensual, esto es, 190 y no 240. Lo propio ocurre con el recargo nocturno, que corresponde al 35% del valor de la hora diaria -determinada por el salario básico del empleado, que en este caso, corresponde a una jornada de 44 horas semanales, es decir, 190 horas mensuales."	"PRIMERO: Revocar la sentencia de 11 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, que negó las pretensiones de la demanda."	NO
32	23-001-23-33-000-2017-00140-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	Demandante: Meredith Reyes Arguello y otros - Demandado: Departamento de Córdoba.	LUIS EDUARDO MESA NIEVES	25/11/2022	SANCIÓN MORATORIA LEY 50/1990	SANCIÓN MORATORIA / DOCENTE / PRESCRIPCIÓN.	"Determinar si procede o no la declaración del acto administrativo demandado expedido por el Departamento de Córdoba, mediante el cual se negó a los demandantes el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no consignación oportuna de las cesantías de los años 2007 y 2008; lo anterior en los términos de la Ley 50 de 1990 y la Ley 344 de 1996. Y corresponde establecer, además, si se configuró el fenómeno de la prescripción."	La sala determina que se encuentra configurada la excepción de prescripción de la sanción moratoria reclamada.	"PRIMERO: Declárese probada de oficio la excepción de "prescripción", conforme lo expuesto en la parte la motiva de este fallo".	NO

33	23-001-33-33-006-2018-00328-01	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	Demandante: Manuel Niebles Romero - Demandado: Departamento de Córdoba	LUIS EDUARDO MESA NIEVES	25/11/2022	SANCIÓN MORATORIA	SANCIÓN MORATORIA / DOCENTE / EJECUTORIA / LEY 1437 2011.	"Teniendo en cuenta las inconformidades de la parte apelante, encuentra la Sala que la decisión se centrará en determinar si es procedente modificar la sentencia de primera instancia mediante la cual se accedió a las pretensiones; para en su lugar, disminuir el número de días en mora a los cuales se condenó a pagar."	"De manera que, no le asiste razón a la parte recurrente, en cuanto a que el pago de las cesantías lo efectuó de manera oportuna; no obstante, con ocasión del recurso, advierte la Sala el yerro en la liquidación efectuada por el juzgado, en tanto, para efectos de la contabilización de la mora, tuvo en cuenta el término de 5 días de ejecutoria del acto administrativo de reconocimiento de la prestación de conformidad con el Código Contencioso Administrativo, cuando al asunto debe darse aplicación a la Ley 1437 de 2011 -10 días de ejecutoria-"	"PRIMERO: Modificar parcialmente el numeral segundo de la sentencia de 31 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, el cual quedará así: "SEGUNDO: CONDENAR al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA a reconocer y pagar a favor del demandante MANUEL RAMON NIEBLES ROMERO, la sanción moratoria contemplada en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, por el periodo comprendido entre el 12 de agosto de 2015 hasta el 29 de noviembre de 2015, es decir 109 días de mora."	NO
34	23-001-33-33-006-2014-00075-01	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	Demandante: Pablo Vargas Pineda - Demandado: COLPENSIONES	LUIS EDUARDO MESA NIEVES	25/11/2022	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN / DAS / RÉGIMEN ESPECIAL / IBL LEY 100 DE 1993 / FACTORES / PRIMA DE RIESGO / APORTES A PENSIÓN.	"De acuerdo con los reproches de los recursos, el problema jurídico se ciñe a determinar si hay lugar a revocar, modificar o confirmar la sentencia de primera instancia, que ordenó la reliquidación pensional del actor, con inclusión de los factores devengados en el último año de servicio, en aplicación de la normativa especial que rige a los ex empleados del extinto DAS."	"Teniendo en cuenta lo expuesto con anterioridad, debe la Sala precisar, que si bien no tiene derecho el actor al reconocimiento con la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios, revisado el acto administrativo se advierte que, respecto a los factores para liquidación, solo se dio aplicación a lo dispuesto en el Decreto 1158 de 1994, más no se incluyó la prima de riesgo que está probado fue devengada por aquél, y que es factor para liquidación pensional."	"PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia de 20 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, el cual quedará así: "TERCERO: Ordenar a Colpensiones reliquidar y pagar al señor Pablo Vargas Pineda, su pensión de vejez en cuantía del 75% del promedio de lo cotizado en los 10 años anteriores a su retiro definitivo del servicio, con la inclusión, además de los factores tenidos en cuenta contemplados en el Decreto 1158 de 1994; de lo correspondiente a la prima de riesgo, esta última en los porcentajes señalados por el parágrafo 4.° del artículo 2 de la Ley 860 de 2003, a partir del 21 de octubre de 2013, con los reajustes legales correspondientes. (...)"	NO
35	23-001-33-33-006-2019-00358-01	Nulidad y restablecimiento del derecho	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	Demandante: Doris María Gutiérrez Noriega - Demandado: FOMAG	LUIS EDUARDO MESA NIEVES	25/11/202	SANCIÓN MORATORIA	SANCIÓN MORATORIA / DOCENTE / PAGO DE EXTENPORÁNEO DE CESANTÍAS.	"Teniendo en cuenta las inconformidades de la parte apelante, encuentra la Sala que la decisión se centrará en determinar si es procedente modificar la sentencia de primera instancia mediante la cual se accedió a las pretensiones; para en su lugar, disminuir el número de días en mora a los cuales se condenó a pagar."	" (...) el juzgado yerra en la contabilización, pues, estimó que la fecha en que debió efectuarse el pago fue el 09/10/2015, cuando realmente debió ser el 19/10/2015, lo que en adelante afectó dicho conteo."	PRIMERO: Modificar parcialmente el numeral cuarto de la sentencia de 28 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, únicamente respecto a la demandante DORIS MARÍA GUTIÉRREZ NORIEGA, el cual quedará así: "TERCERO: En consecuencia, "Condenar a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio/Fiduprevisora, a reconocer y pagar a favor de los demandantes la sanción moratoria contemplada en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, así: (...) DORIS MARIA GUTIÉRREZ NORIEGA, por el periodo comprendido entre el 20 de octubre de 2015 y 29 de diciembre de 2015, es decir 70 días de mora. (...)"	NO

36	23-001-33-33-002-2020-00310-01	Nulidad y restablecimiento del derecho	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	Demandante: José Ángel Nieves Pupo - Demandado: FOMAG	LUIS EDUARDO MESA NIEVES	25/11/2022	SANCIÓN MORATORIA	SANCIÓN MORATORIA / DOCENTE / PAGO EXTENPORÁNEO DE CESANTÍAS /	"En atención a las inconformidades de la parte apelante, encuentra la Sala que la decisión se centrará en determinar si la fecha tenida en cuenta por el a quo, para la presentación de la petición de cesantías, y el consecuente conteo de términos para establecer la mora causada por el no pago oportuno de cesantías, se ajusta a derecho. Es de resaltar, que la parte actora no cuestiona la decisión del a quo, respecto al pago ya efectuado por la entidad accionada por la suma de \$3.528.269 "por concepto de pago extemporáneo de las cesantías reconocidas mediante Resolución N° 1512 de 14 de junio de 2018"; sino que solicita, que se modifique la contabilización de la mora, y se tenga como abono a la obligación la suma anterior, y se ordene el reconocimiento y pago del excedente que afirma asciende a \$1.532.286, pues, para la parte recurrente la mora se causó en un total de 47 días, y no de 29 días como se indicó en la sentencia."	"(...) no le asiste razón a la parte recurrente, en cuanto a que la sanción moratoria se causó por 47 días, de manera que no prospera el recurso de apelación; sin que haya lugar a emitir pronunciamiento alguno, respecto al pago realizado por la entidad por concepto de "pago extemporáneo de las cesantías reconocidas mediante Resolución N° 1512 de 14 de junio de 2018", pues, el mismo es aceptado por la parte actora"	"PRIMERO: Confirmar la sentencia de fecha 28 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que declaró probada la excepción de pago de la obligación, propuesta por la demandada, y negó las pretensiones; conforme la motivación."	NO
37	23-001-33-33-005-2022-00023-01	Nulidad y restablecimiento del derecho	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	Demandante: Claudia Esmeralda Bautista Bautista - Demandado: FOMAG.	LUIS EDUARDO MESA NIEVES	25/11/2022	SANCIÓN MORATORIA	SANCIÓN MORATORIA / DOCENTE / PRESCRIPCIÓN / SUSPENSIÓN TÉRMINOS / DECRETO L. 564 DE 2020.	"En esta oportunidad, corresponde a la Sala establecer, si hay lugar a revocar la sentencia de primera instancia que declaró probada la excepción de prescripción y negó las pretensiones de la demanda, como lo solicita la parte demandada con el recurso."	" (...) La Sala confirmará la sentencia apelada. Sin embargo, se estima necesario realizar unas precisiones, respecto a la contabilización de la prescripción efectuada por el juzgado, con miras a reiterar que, esta Corporación en asuntos similares, ha dejado sentado que no es procedente tener en cuenta la suspensión dispuesta en los Acuerdos expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y que se extendió entre el 13 de julio y el 31 de julio del 2020, pues, esta lo fue sólo de términos judiciales, verbigracia, ejecutoria de providencias, traslados, etc.; sin efectos de suspensión de los términos de caducidad y prescripción (...)"	"PRIMERO: Confirmar por las razones aquí expuestas, la sentencia de 30 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, mediante la cual declaró probada la excepción de prescripción y negó las pretensiones de la demanda."	NO
38	23-001-33-33-006-2019-00351-01	Nulidad y restablecimiento del derecho	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	Demandante: Germán Domicó Pernía - Demandado: FOMAG	LUIS EDUARDO MESA NIEVES	19/12/2022	SANCIÓN MORATORIA	SANCIÓN MORATORIA / DOCENTE / PAGO EXTENPORÁNEO DE CESANTÍAS / EXCEPCIÓN / PAGO TOTAL.	"(...) determinar si es procedente modificar la sentencia de primera instancia mediante la cual se accedió a las pretensiones; para en su lugar, aumentar el número de días en mora a los cuales se condenó a pagar, y además conceder la indexación de la condena e intereses moratorios, como lo solicita la parte actora con el recurso; o si por el contrario, hay lugar a revocar la sentencia y negar las pretensiones, por pago de la obligación, como lo alega la parte demandada."	"Aclarado lo anterior, teniendo en cuenta la certificación emanada por la entidad, y que no cuestiona el demandante, es evidente, que existe un pago total de la obligación, pues, como se dejó sentado con anterioridad, a favor del señor Domicó Pernía, se causó una sanción moratoria de 54 días de mora, habiendo realizado la demandada un reconocimiento y pago de un total de 56 días de mora; por lo que no hay lugar a ordenar pago alguno en el presente asunto."	"PRIMERO: Revocar la sentencia de 25 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, que accedió parcialmente a las pretensiones, conforme la motivación. SEGUNDO: En su lugar, declarar probada la excepción de pago total de la obligación, y en consecuencia negar las pretensiones de la demanda, conforme lo ya expuesto..."	NO
39	23-001-33-33-005-2021-00106-01	Nulidad y restablecimiento del derecho	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	Demandante: Luis Alberto Álvarez Flórez - Demandado: FOMAG	LUIS EDUARDO MESA NIEVES	12/12/2022	PRIMA DE JUNIO LITERAL B) DEL NUMERAL 2° DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 91 DE 1988.	PRIMA DE JUNIO / DOCENTE / LEY 91 DE 1989 / REQUISITOS.	"Corresponde a la Sala determinar si le asiste el derecho al demandante a que en su calidad de pensionado - por haber prestados sus servicios como docente oficial- se le reconozca y pague la prima de junio de que trata el literal b) del numeral 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989?"	"En atención a lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la normativa y precedente jurisprudencial antes citado, para la Sala, el argumento sostenido por la parte recurrente, no tiene vocación de prosperidad, pues, a fin de hacerse acreedora de la prima de mitad de año, de que trata el literal b) del numeral 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, debe acreditar el cumplimiento de requisitos, a saber, en principio i) adquirir su estatus pensional antes del 31 de julio de 2011 y (ii) tener derecho a una mesada pensional igual o inferior a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes".	"PRIMERO: Confirmar la sentencia de 31 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, que negó las pretensiones de la demanda; conforme lo expuesto en la parte motiva".	NO

40	23-001-33-33-005-2021-00154-01	NULIDAD Y RESTABLEC IMIENTO	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	Demandante: Nancy de Jesús Julio González - Demandado FOMAG	LUIS EDUARDO MESA NIEVES	12/12/2022	PRIMA DE JUNIO - LITERAL B) DEL NUMERAL 2° DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 91 DE 1988.	PRIMA DE JUNIO / DOCENTE / LEY 91 DE 1989 / REQUISITOS.	"Corresponde a la Sala determinar si le asiste el derecho a la demandante a que en su calidad de pensionada - por haber prestados sus servicios como docente oficial- se le reconozca y pague la prima de junio de que trata el literal b) del numeral 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989?"	"En atención a lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la normativa y precedente jurisprudencial antes citado, para la Sala, el argumento sostenido por la parte recurrente, no tiene vocación de prosperidad, pues, a fin de hacerse acreedora de la prima de mitad de año, de que trata el literal b) del numeral 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, debe acreditar el cumplimiento de requisitos, a saber, en principio i) adquirir su estatus pensional antes del 31 de julio de 2011 y (ii) tener derecho a una mesada pensional igual o inferior a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes."	"PRIMERO: Confirmar la sentencia de 31 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, que negó las pretensiones de la demanda; conforme lo expuesto en la parte motiva."	NO
41	23-001-33-33-003-2021-00109-01	NULIDAD Y RESTABLEC IMIENTO	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	Demandante: Policarpo Antonio Espitia Tirado - Demandado: FOMAG	LUIS EDUARDO MESA NIEVES	19/12/2022	PRIMA DE JUNIO - LITERAL B) DEL NUMERAL 2° DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 91 DE 1988.	PRIMA DE JUNIO / DOCENTE / LEY 91 DE 1989 / REQUISITOS.	"Corresponde a la Sala determinar si le asiste el derecho a la demandante a que en su calidad de pensionado - por haber prestados sus servicios como docente oficial- se le reconozca y pague la prima de junio de que trata el literal b) del numeral 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989?"	"En atención a lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la normativa y precedente jurisprudencial antes citado, para la Sala, el argumento sostenido por la parte recurrente, no tiene vocación de prosperidad, pues, a fin de hacerse acreedora de la prima de mitad de año, de que trata el literal b) del numeral 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, debe acreditar el cumplimiento de requisitos, a saber, en principio i) adquirir su estatus pensional antes del 31 de julio de 2011 y (ii) tener derecho a una mesada pensional igual o inferior a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes."	"PRIMERO: Confirmar la sentencia de 24 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, que negó las pretensiones de la demanda; conforme lo expuesto en la parte motiva."	NO
42	23-001-33-33-003-2021-00444-01	NULIDAD Y RESTABLEC IMIENTO	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	Demandante: Carmen Edilia Cantero Espitia - Demandado: FOMAG	LUIS EDUARDO MESA NIEVES	19/12/2022	PRIMA DE JUNIO - LITERAL B) DEL NUMERAL 2° DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 91 DE 1988.	PRIMA DE JUNIO / DOCENTE / LEY 91 DE 1989 / REQUISITOS.	"Corresponde a la Sala determinar si le asiste el derecho a la demandante a que en su calidad de pensionada - por haber prestados sus servicios como docente oficial- se le reconozca y pague la prima de junio de que trata el literal b) del numeral 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989?"	"En atención a lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la normativa y precedente jurisprudencial antes citado, para la Sala, el argumento sostenido por la parte recurrente, no tiene vocación de prosperidad, pues, a fin de hacerse acreedora de la prima de mitad de año, de que trata el literal b) del numeral 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, debe acreditar el cumplimiento de requisitos, a saber, en principio i) adquirir su estatus pensional antes del 31 de julio de 2011 y (ii) tener derecho a una mesada pensional igual o inferior a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes."	"PRIMERO: Confirmar la sentencia de 24 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, que negó las pretensiones de la demanda; conforme lo expuesto en la parte motiva."	NO
43	23-001-33-33-003-2021-00052-01	NULIDAD Y RESTABLEC IMIENTO	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	Demandante: Blas de Jesús Díaz Vega - Demandado: FOMAG	LUIS EDUARDO MESA NIEVES	19/12/2022	PRIMA DE JUNIO - LITERAL B) DEL NUMERAL 2° DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 91 DE 1988.	PRIMA DE JUNIO / DOCENTE / LEY 91 DE 1989 / REQUISITOS.	"Corresponde a la Sala determinar si le asiste el derecho a la demandante a que en su calidad de pensionado - por haber prestados sus servicios como docente oficial- se le reconozca y pague la prima de junio de que trata el literal b) del numeral 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989?"	"En atención a lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la normativa y precedente jurisprudencial antes citado, para la Sala, el argumento sostenido por la parte recurrente, no tiene vocación de prosperidad, pues, a fin de hacerse acreedora de la prima de mitad de año, de que trata el literal b) del numeral 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, debe acreditar el cumplimiento de requisitos, a saber, en principio i) adquirir su estatus pensional antes del 31 de julio de 2011 y (ii) tener derecho a una mesada pensional igual o inferior a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes."	"PRIMERO: Confirmar la sentencia de 08 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, que negó las pretensiones de la demanda; conforme lo expuesto en la parte motiva."	NO

44	23-001-33-33-003-2021-00057-01	NULIDAD Y RESTABLEC IMIENTO	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	Demandante: Marco Iván Hoyos - Martínez Demandado: FOMAG	LUIS EDUARDO MESA NIEVES	19/12/2022	PRIMA DE JUNIO - LITERAL B) DEL NUMERAL 2° DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 91 DE 1988.	PRIMA DE JUNIO / DOCENTE / LEY 91 DE 1989 / REQUISITOS.	"Corresponde a la Sala determinar si le asiste el derecho a la demandante a que en su calidad de pensionado - por haber prestados sus servicios como docente oficial- se le reconozca y pague la prima de junio de que trata el literal b) del numeral 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989?"	"En atención a lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la normativa y precedente jurisprudencial antes citado, para la Sala, el argumento sostenido por la parte recurrente, no tiene vocación de prosperidad, pues, a fin de hacerse acreedora de la prima de mitad de año, de que trata el literal b) del numeral 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, debe acreditar el cumplimiento de requisitos, a saber, en principio i) adquirir su estatus pensional antes del 31 de julio de 2011 y (ii) tener derecho a una mesada pensional igual o inferior a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes."	"PRIMERO: Confirmar la sentencia de 09 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, que negó las pretensiones de la demanda; conforme lo expuesto en la parte motiva."	NO
45	23-001-33-33-005-2021-00467-01	NULIDAD Y RESTABLEC IMIENTO	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	Demandante: Arquímedes Antonio Álvarez - Moreno Demandado: FOMAG	LUIS EDUARDO MESA NIEVES	19/12/2022	PRIMA DE JUNIO - LITERAL B) DEL NUMERAL 2° DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 91 DE 1988.	PRIMA DE JUNIO / DOCENTE / LEY 91 DE 1989 / REQUISITOS.	"Corresponde a la Sala determinar si le asiste el derecho al demandante a que en su calidad de pensionado - por haber prestados sus servicios como docente oficial- se le reconozca y pague la prima de junio de que trata el literal b) del numeral 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989?"	"En atención a lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la normativa y precedente jurisprudencial antes citado, para la Sala, el argumento sostenido por la parte recurrente, no tiene vocación de prosperidad, pues, a fin de hacerse acreedora de la prima de mitad de año, de que trata el literal b) del numeral 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, debe acreditar el cumplimiento de requisitos, a saber, en principio i) adquirir su estatus pensional antes del 31 de julio de 2011 y (ii) tener derecho a una mesada pensional igual o inferior a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes."	"PRIMERO: Confirmar la sentencia de 28 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, que negó las pretensiones de la demanda; conforme lo expuesto en la parte motiva."	NO
46	23-001-33-33-007-2014-00544-01	REPARACIÓ N DIRECTA	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	Demandante: Nicolás Antonio Urango Reyes y otros - Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación.	LUIS EDUARDO MESA NIEVES	12/12/2022	PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD	PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD / RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD / MEDIDA DE ASEGURAMIENTO / INFERENCIA RAZONABLE.	"Corresponde a la Sala, conforme al contenido del recurso de apelación presentado por la parte demandante, determinar: 1.- Si se configuró la responsabilidad administrativa por la privación de la libertad del demandante, teniéndose como imputable a la Fiscalía General de la Nación, en tanto dicha entidad se apresuró a solicitar que un juez de control de garantías dictar orden de captura en contra del demandante , simplemente porque recaudo la versión de un tercero que incriminó al hoy demandante acusándolo como autor directo del punible de homicidio. En tal sentido argumenta, que la Fiscalía General de la Nación incurrió en una falla del servicio en la fase de la indagación preliminar en la cual la Fiscalía pudo realizar actividades de investigación y de policía judicial, para lograr individualizar más allá de la acusación de un tercero, al presunto autor del punible del homicidio que estaba indagando."	" (...) la circunstancia de que en sede del juicio oral no se haya considerado por el juez del conocimiento que existía la prueba suficiente para condenar, ello no torna en ilegal la medida de aseguramiento, ni permite considerar que por ello hubo una falla en el servicio en la labor investigativa que determinó la medida de aseguramiento, que fue proferida cumpliendo la normativa aplicable para la etapa procesal en que fue impuesta, como se dejó expresado."	"PRIMERO: Declarar probada de oficio la excepción de falta de legitimación por activa en relación con la señora Yenís Patricia Torres Calderón, por lo dicho en la parte motiva. SEGUNDO: Confirmar la sentencia proferida el día 13 de diciembre de 2019, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que negó las súplicas de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa."	NO

47	23-001-33-33-005-2016-00283-01	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	Demandante: Álvaro Rafael Ruiz Hoyos - Demandado: Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura.	LUIS EDUARDO MESA NIEVES	30/11/2022	RELIQUIDACIÓN SALARIAL Y PRESTACIONAL	RELIQUIDACIÓN SALARIAL Y PRESTACIONAL / RAMA JUDICIAL / DECRETO 1251 DE 2009.	"Corresponde a la Sala establecer, si debe confirmarse, revocarse o modificarse la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones, debiendo determinarse, si hay lugar a la reliquidación salarial y prestacional solicitara por el actor, con base en la totalidad de lo devengado por un Magistrado de Alta Corte, en aplicación del Decreto 1251 de 2009, con inclusión del auxilio de cesantías."	"En ese orden, revisados los actos acusados, no cabe duda a la Sala, que los mismos se encuentran viciados de nulidad, pues, como se señaló en los mismos, y lo ha manifestado la entidad al ejercer su defensa, no se tuvo en cuenta para efectos de la liquidación respectiva, la totalidad de los ingresos de los Magistrados de Altas Cortes, pues, se excluyó lo relativo a las cesantías, lo cual, se reitera, desconoce la normativa ya señalada, y evidencia un yerro en la liquidación del actor; por lo que la decisión del juzgado, de acceder a las pretensiones se ajusta a derecho."	"PRIMERO: Declarar probada de oficio parcialmente la excepción de prescripción, respecto a las sumas causadas con anterioridad al 10 de agosto de 2009, conforme la motivación. SEGUNDO: Modificar los numerales tercero y cuarto de la sentencia de 27 de febrero de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, mediante la cual se accedió a las pretensiones; los cuales quedarán así: "TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, el señor Álvaro Rafael Ruiz Hoyos, tiene derecho a que la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, le reconozca y pague las diferencias salariales y prestacionales adeudadas por el ente demandado, a partir del 01 de enero de 2009, con efectos fiscales desde el 10 de agosto de 2009 por prescripción trienal. Lo anterior, en aplicación estricta del Decreto 1251 de 2009; debiendo tener en cuenta para tal efecto, todo lo percibido por los Magistrados de Altas Cortes, esto es, incluído el pago de la prima especial de servicios, la cual debió haberse liquidado teniendo en cuenta el auxilio de cesantías percibido por los congresistas."	NO
48	23-001-33-33-005-2021-00440-01	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA	Demandante: Libia del Socorro Torres Pérez - Demandado: FOMAG y otro	LUIS EDUARDO MESA NIEVES	25/11/2022	DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN INEPTA DEMANDA	ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO / INEPTA DEMANDA / ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / COMPETENCIA.	"El problema jurídico se circunscribe en determinar si tal como lo consideró el A quo, en el presente asunto el oficio acusado, marcado en sus folios con membrete de la Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, suscrito por el Vicepresidente de Prestaciones de la Fiduprevisora, es susceptible de control judicial. De la respuesta a su formulación, dependerá la confirmación o revocatoria de la providencia apelada."	" (...) considera la Sala que en el sub examine, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su vocera y administradora, esta es, la Fiduprevisora S.A., se pronunció de fondo frente a la petición realizada por la parte actora, por lo tanto, en el caso concreto, debe entenderse que el acto demandado constituye un acto administrativo, el cual es pasible de control judicial".	"PRIMERO: Revocar el auto de fecha 25 de agosto de 2022, mediante el cual el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, resolvió declarar probada, de oficio, la excepción denominada «inepta demanda por demandar un acto administrativo no susceptible de control judicial» y, dio por terminado el proceso; y en su lugar; continúese con el trámite del proceso, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia."	NO
49	23-001-33-33-005-2022-00297-01	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA	Demandante: Andrés Alberto Macea Pinto - Demandado: FOMAG y otro	LUIS EDUARDO MESA NIEVES	12/12/2022	RECHAZO DE DEMANDA	ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO / RECHAZO / ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA /	"El problema jurídico se circunscribe en determinar si tal como lo consideró el A quo, el acto administrativo demandado es un acto de trámite, o si, por el contrario, es un acto pasible de control judicial. De la respuesta a su formulación, dependerá la confirmación o revocatoria de la providencia mediante la cual se rechazó la demanda."	" (...) considera la Sala que en el sub examine, es claro que, la respuesta emitida constituye un acto administrativo definitivo en cuanto contiene una declaración unilateral de la voluntad del Municipio de Sahagún, en ejercicio de funciones administrativas por parte de la autoridad estatal, en este caso el Secretario de Educación Municipal, acto que produce efectos jurídicos, pues niega el reconocimiento de unas prestaciones al actor, decidiendo de manera directa el fondo del asunto, pues aunque se trata de una simple comunicación informativa, de acuerdo a la jurisprudencia estaríamos frente a un verdadero acto administrativo, aunque no revista la forma de resolución o de otro tipo de actos formales."	"PRIMERO: Revocar el auto de fecha 16 de junio de 2022, mediante el cual el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, rechazó la demanda, y en su lugar; continúese con el trámite del proceso, sin perjuicio del estudio de admisibilidad de los demás requisitos del medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia."	NO
50	23-001-33-33-007-2019-00556-01	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA	Demandante: Alfredo Villalba Peña - Demandado: FOMAG	LUIS EDUARDO MESA NIEVES	12/12/2022	DESISTIMIENTO O TÁCITO	GASTOS PROCESALES / HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.	"El problema jurídico se circunscribe en determinar si la decisión del A-quo de declarar / el desistimiento tácito de la demanda por la no consignación de los gastos procesales, estuvo ajustada a derecho, o si por el contrario hay lugar a revocar dicha decisión."	"Así las cosas, se tiene que aunque el proceso de la referencia inició antes de la expedición del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021, es decir, cuando se exigía la consignación de los gastos del proceso para el envío del traslado de la demanda, lo cierto es, que a raíz de la pandemia Covid-19, y la expedición de las normas mencionadas anteriormente se privilegió (sic) la notificación electrónica con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia!	"PRIMERO: Revocar el auto de fecha 21 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, a través de la cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda y en su lugar, se ordena continuar con el trámite del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva."	NO

51	23-001-33-33-002-2016-00021-01	NULIDAD Y REESTABLEC IMIENTO	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	Demandante: Alcides Pérez - Lambraño Demandado: CREMIL	NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA	25/11/2022	RELIQUIDACI ÓN ASIGNACIÓN DE RETIRO	ASIGNACIÓN DE RETIRO / RELIQUIDACIÓN SOLDADO PROFESIONAL /REGLAS UNIFICACIÓN.	<i>"Determinar si la orden impartida por el A quo de reliquidar la asignación de retiro del actor, se ajusta a derecho y a la sentencia de unificación expedida en la materia por el Consejo de Estado, y establecer si hay lugar a revocar la condena en costas impuesta a la entidad demandada."</i>	<i>"se percató la Sala de una indebida aplicación de la norma en comento, de un lado por cuanto se realiza una doble afectación de la prima de antigüedad al totalizar el salario básico con el 38.5% de la prima de antigüedad y deducirle a este resultado el 70% para la liquidación, siendo que como lo estableció la jurisprudencia unificada el porcentaje (38.5%) de la prima de antigüedad debe calcularse a partir del 100% del salario mensual y no volver a afectar este porcentaje deduciéndole el 70%, y de otro lado, por cuanto el salario mensual se tomó como el salario mínimo legal mensual adicionado solo en un 40% cuando lo correcto es que sea incrementado en un 60%, siendo la fórmula correcta de liquidación la siguiente: (SALARIO + 60% X 70%) + (SALARIO * 38.5%) = ASIGNACIÓN DE RETIRO. Así las cosas, acoge este Despacho la tesis planteada por el demandante, al haber incurrido el A quo en error al momento de indicar la fórmula correcta para la liquidación de la asignación de retiro, al haber establecido como prima de antigüedad la devengada al momento del retiro del actor y no el 100% del salario devengado por el mismo, en consecuencia en el sub examine, se procederá a modificar la sentencia recurrida, en lo concerniente a tenerse en cuenta que será solamente la asignación salarial la que deberá tomarse en el 70% de su valor, para luego, adicionarle el valor de la prima de antigüedad del 38.5%, calculada a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengaba el actor al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro; de la siguiente manera: (Salario x 70%) + (salario x38.5%) = Asignación de Retiro."</i>	<i>"PRIMERO: MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia de fecha 20 de junio de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, el cual quedará así: "TERCERO: ORDÉNESE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL a reliquidar la asignación de retiro del señor ALCIDES FIDEL PÉREZ LAMBRAÑO equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60% y sobre este valor, reajustar la asignación de retiro del señor, atendiendo el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 aplicando la fórmula AR= (SM*70%) + (SM*38.5%), donde AR es asignación de retiro, SM es salario mensual, en la forma descrita en el literal anterior. La entidad demanda deberá efectuar los descuentos de los aportes correspondientes a los factores sobre los cuales no se haya realizado deducción legal."</i>	NO
52	23-001-33-33-006-2015-00357-01	NULIDAD Y REESTABLEC IMIENTO	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	Demandante: Manuel Álvarez - Cotera Demandado: CREMIL	NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA	25/11/2022	RELIQUIDACI ÓN ASIGNACIÓN DE RETIRO	ASIGNACIÓN DE RETIRO / RELIQUIDACIÓN / PRIMA DE ANTIGÜEDAD / SOLDADO PROFESIONAL /REGLAS UNIFICACIÓN.	<i>"Determinar si la orden impartida por el A quo de reliquidar la asignación de retiro del actor, se ajusta a derecho y a la sentencia de unificación expedida en la materia por el Consejo de Estado".</i>	<i>"Puesta de presente la orden impartida por el a quo en la providencia apelada, observa la Sala una indebida aplicación de la norma en comento, por cuanto se realiza una doble afectación de la prima de antigüedad al totalizar el salario básico con el 38.5% de la prima de antigüedad y deducirle a este resultado el 70% para la liquidación, siendo que como lo estableció la jurisprudencia traída a colación, el porcentaje 38.5% de la prima de antigüedad debe calcularse a partir del 100% del salario mensual y no volver a afectar este porcentaje deduciéndole el 70%. Corolario al salario mínimo legal mensual incrementado en un 60% debe aplicarse la siguiente fórmula: (SALARIO + 60% X 70%) + (SALARIO * 38.5%) = ASIGNACIÓN DE RETIRO."</i>	<i>"PRIMERO: MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, el cual quedará así: "CUARTO: ORDENAR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL reliquidar la asignación de retiro del señor MANUEL LEONARDO ALVAREZ COTERA equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60% y sobre este valor, reajustar la asignación de retiro del señor, atendiendo el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 aplicando la fórmula AR= (SM*70%) + (SM*38.5%), donde AR es asignación de retiro, SM es salario mensual, en la forma descrita en la parte motiva, cancelando a partir del 15 de abril de 2014, la diferencia entre lo que debió pagar y lo recibido efectivamente por el actor. La entidad demandada deberá efectuar los descuentos de los aportes correspondientes a los factores sobre los cuales no se haya realizado deducción legal."</i>	NO
53	23-001-33-33-003-2017-00322-01	NULIDAD Y REESTABLEC IMIENTO	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	Demandante: Arelis del Carmen Espriella Ramos - Demandado: UGPP	NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA	25/11/2022	RELIQUIDACI ÓN PENSIÓN LEY 33 DE 1985	ASIGNACIÓN DE RETIRO / RELIQUIDACIÓN SOLDADO PROFESIONAL /REGLAS UNIFICACIÓN.	<i>"Determinar si es procedente revocar la decisión de primera instancia, en virtud de la cual el A quo negó las pretensiones de la demanda, al considerar que la pensión de la demandante fue liquidada en forma correcta, es decir, conforme lo dispuesto en los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993 en armonía con las previsiones de la Ley 33 de 1985."</i>	<i>"En atención al criterio jurisprudencial fijado por el Consejo de Estado a través de sentencia de unificación de 28 de agosto de 2018, se concluye que no es posible acceder a la pretensión de reliquidar la pensión del señor Benjamín Enrique Mejía Meza (Q.E.P.D.), es decir, con base en el 75% del promedio total devengado durante el último año de servicio, por cuanto para calcular el IBL según la jurisprudencia ut supra se debe acudir a lo dispuesto en los artículos 21 o 36 de la ley 100 de 1993."</i>	<i>"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas."</i>	NO

54	23-001-33-33-003-2020-00149-01	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	Demandante: Fredy Elías Buelvas Jaraba - Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.	NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA	25/11/2022	SANCIÓN MORATORIA	SANCIÓN MORATORIA / DOCENTE / PAGO EXTENPORÁNEO DE CESANTÍAS / LEY 244 DE 1995	"Establecer si en el presente asunto el A quo contabilizó adecuadamente el monto de la sanción moratoria reclamada por el demandante. Específicamente, corresponde determinar los días en que la demandada incurrió en mora"	"En definitiva, la Sala no concuerda con los días de mora fijados por el A quo, pues, la sanción moratoria se causó desde el día 11 de marzo de 2017 hasta el 29 de mayo de 2017, es decir, la demandada incurrió en mora de 80 días, por tanto, lo procedente es modificar la sentencia recurrida."	"PRIMERO: MODIFICAR los numerales segundo (2°) y tercero (3°) de la parte resolutive de la sentencia de fecha la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, y en su lugar se dispone: «SEGUNDO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE ECUACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a realizar reconocimiento y pago, de la sanción moratoria desde el día 11 de marzo de 2017 hasta el 29 de mayo de 2017 -80 días- a que tiene derecho el señor Freddy Elías Buelvas Jaraba, la cual deberá ser liquidada con base en la asignación básica que devengaba el petente al momento en que empezó a causarse la mora -marzo de 2017. TERCERO: ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a que las sumas reconocidas sean ajustadas tomando como base el índice de precios al consumidor, conforme el artículo 187 del CPACA, a partir del día siguiente que cesó la causación de la sanción moratoria (30 de mayo de 2017 por ser este el día en que se dejó a disposición el pago) hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia y en adelante correrán los intereses consagrados en los artículos 192 y 195 del CPACA».	NO
55	23-001-33-33-003-2022-00026-01	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	Demandante: Lucía Dolores Humánez Hoyos - Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG.	NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA	25/11/2022	SANCIÓN MORATORIA	SANCIÓN MORATORIA / DOCENTE / PAGO EXTENPORÁNEO DE CESANTÍAS / PRESCRIPCIÓN	"Establecer si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en virtud de la cual el A-quo declaró probada la excepción de prescripción de la sanción moratoria reclamada"	"Para la Sala no es posible obviar el fenómeno prescriptivo atendiendo lo solicitado por la parte recurrente porque el Consejo de Estado en decisión de unificación expresamente definió la prescriptibilidad del derecho al reconocimiento y pago de la sanción por pago tardío de las cesantías, la salvedad se predica respecto aquellos derechos en los que el legislador ha establecido que de acuerdo con su naturaleza no pueden extinguirse, verbigracia, el derecho a la pensión, de tal manera que, solo son objeto de ella, las mesadas pensionales no reclamadas oportunamente. En conclusión, la prescripción extintiva inicia desde el día en que la obligación se haya hecho exigible. Y los efectos que produce una vez se encuentra acreditada son los de extinción de la pretensión y del derecho subjetivo mismo."	"PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha 29 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería a través de la cual declaró probada la excepción de prescripción y dispuso la terminación del proceso."	SI (DIVA CABRALES SOLANO / LUIS EDUARDO MESA NIEVES
56	23-001-33-33-004-2016-00327-01	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	Demandante: Ketty Esther Pacheco - Demandado: E.S.E CAMU PRADO DE CERETÉ.	NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA	25/11/2022	REINTEGRO DE EMPLEADO PROVISIONAL	SERVIDOR PÚBLICO / PROVISIONAL REVOCATORIA DIRECTA / RETIRO DE SERVIDOR / MOTIVACIÓN / CAUSALES DE RETIRO / PLANTA DE PERSONAL /	"La Sala determinará si hay lugar a revocar la sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones, ordenando la nulidad del acto administrativo que revocó el acto de nombramiento de la actora en el cargo ejercido en la ESE Camu del Prado de Cereté, como Auxiliar del Área de Salud (enfermera), Código 412, Grado 09, por no haberse agotado el trámite de revocatoria directa, o si por el contrario, como lo alega la entidad demandada recurrente, ello no era necesario."	"En contraste, según la jurisprudencia descrita en el marco normativo para adoptar decisión de revocatoria directa del acto de nombramiento, considerado en el asunto bajo análisis como un "acto administrativo de contenido particular y concreto", resulta indispensable que medie la autorización previa, expresa y escrita del titular del derecho. En caso de no obtener el consentimiento de la persona afectada con la decisión revocatoria, la administración debe acudir al contencioso de anulación a través del respectivo medio de control. Siendo así, deviene evidente la infracción a las normas citadas como vulneradas en la demanda por parte del acto cuestionado, específicamente el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, en armonía con el 5 de la ley 190 de 1995, concordante con el artículo 94 de la ley 1437 de 2011, motivo por el cual la Sala coincide con el criterio del a quo en el sentido de acceder a las pretensiones anulatorias incoadas en el libelo introductorio."	"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha ocho (8) de junio del dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería por la cual se accedieron parcialmente a las pretensiones de la demanda, según la motivación."	NO

57	23-001-33-33-005-2018-00355-01	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	Demandante: Brigth Lucía Barrera Perneth - Demandado: Municipio de Cereté.	NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA	25/11/2022	INSUBSISTENCIA EMPLEADO PROVISIONAL	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL REINTEGRO / SUPRESIÓN DE CARGOS /	"La Sala determinará si hay lugar a revocar la sentencia de primera instancia que declaró probada las excepciones de "legalidad del proceso de reestructuración de la planta de personal", e "imposibilidad jurídica para hacer el reintegro" propuestas por el Municipio de Cereté, y en consecuencia denegó las pretensiones de la demanda, o si por el contrario, a la actora le asiste derecho al reintegro al cargo Profesional Universitario Código 219 – Grado 2 en el cual se encontraba nombrada en provisionalidad porque los actos administrativos de supresión del cargo se encuentran viciados por incurrir en las causales de violación de norma superior, falsa motivación y desviación de poder."	" (...) el estudio técnico no alcanza a reunir los presupuestos exigidos en el Decreto 1083 de 2015, ya que su texto es claro en que para justificar de forma particular las modificaciones a la planta de personal del Municipio de Cereté hace referencia a sendos anexos complementarios del estudio en torno a los cuales, tal y como lo advierte la actora en la demanda, en sede de tutela ante juez constitucional, el Municipio de Cereté a través de su representante legal reconoció que "el Estudio Técnico para el rediseño institucional de la Alcaldía Municipal de Cereté – Córdoba, contiene 74 folios, por lo que fue lo que se le entregó a la accionante y no faltan hojas tal y como es su afirmación". Significa que los citados anexos no conformaban el estudio técnico, a pesar de que en el texto del mismo se hiciera alusión a ellos." Conforme lo expuesto, pese a que el juzgador de instancia consideró que con el estudio y el documento magnético denominado "Anexo Estudio Técnico Matriz Perfiles y Cargas de Trabajo Cereté" se precisaron aspectos como el análisis de los procesos técnico-misionales y de apoyo, la evaluación de la prestación de los servicios y la evaluación de las funciones, los perfiles y las cargas de trabajo de los empleos, atendiendo los ítems establecidos en los aludidos documentos, para la Sala el citado anexo no debe ser valorado debido a que, aunque su autenticidad no fue cuestionada dentro del proceso, no se puede desconocer que en sede judicial quedó establecido y reconocido por el alcalde del municipio demandado que el estudio técnico no contaba con anexos complementarios, y que su contenido se reducía a los 74 folios entregados a la actora."	"PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Montería que declaró probadas las excepciones de "legalidad del proceso de reestructuración de la planta de personal", e "imposibilidad jurídica para hacer el reintegro" propuestas por el Municipio de Cereté, en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído."	NO
58	23-001-33-33-005-2018-00609-01	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	Demandante: Carlos Manuel Rodgers Melendres - Demandado: Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional.	NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA	25/11/2022	REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO	ASIGNACIÓN DE RETIRO / REAJUSTE PRESCRIPCIÓN / PRIMA DE ACTIVIDAD / COSTAS PROCESALES/	"Determinar si hay lugar a aplicar el decreto 2070 del 2003 para liquidar la asignación de retiro del actor, y en consecuencia ordenar el reajuste de la misma con la inclusión de la totalidad de la prima de actividad. Establecer si debe aplicarse al caso concreto en materia de prescripción el Decreto 1213 de 1990 por favorabilidad o el artículo 43 del Decreto 2070 de 2003. Además, estudiar si hay lugar a imponer en primera instancia condena en costas en contra de la entidad demandada."	"Acorde a la decantada posición jurisprudencial del Consejo de Estado respecto de la aplicación en el tiempo del decreto ley 2070 de 2003, es claro que si el retiro del servicio del Agente de Policía- hoy demandante se dio el 13 de febrero de 2004, aun estando vigente el decreto en mención, pero los tres meses de alta se cumplieron el 13 de mayo de 2004, cuando este ya había sido declarado inexecutable, debe tomarse sin duda alguna la fecha en que se dio el retiro efectivo del servicio, toda vez que los 3 meses de alta tienen como fin la elaboración de la hoja de servicios y el reconocimiento de prestaciones, pero no puede ser considerado como fecha de retiro para liquidar la prestación social. Bajo el anterior análisis, es claro para la Sala que al actor le asiste el derecho a que su asignación de retiro sea liquidada conforme el decreto ley 2070 de 2003, tal como lo estableció el A quo."	"PRIMERO: REVOCAR el numeral OCTAVO de la sentencia de fecha 30 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas a la entidad demandada. En su lugar se dispone: «OCTAVO: CONDENAR en costas, por el trámite de la primera instancia, a la parte demandada- CASUR y en favor del demandante, en su rubro de agencias en derecho, por el equivalente al 3% del valor de las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia». SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia."	NO
59	23-001-23-33-0002-016-00459-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	Demandante: Nohora Caraballo Soto - Demandado: Nación - Ministerio de Educación - FOMAG	NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA	25/11/2022	RECONOCIMIENTO PENSIONAL	PENSIÓN DE JUBILACIÓN / LEY 33 DE 1985 / DOCENTE / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN CONTRATOS PRESTACIÓN SERVICIO.	"Determinar si la señora Nohora Luz Caraballo Soto tiene derecho al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, por haber cumplido 20 años de servicio y cincuenta y cinco años de edad al servicio de la educación oficial, de conformidad con la Ley 33 de 1985 y los reajustes a que se refiere la Ley 71 de 1998, efectiva a partir del 12 de diciembre de 2012. En ese sentido debe establecerse para efectos pensionales, si conforme a la Ley 812 de 2003 la vinculación por contrato de prestación del servicio docente es válida para el reconocimiento prestacional invocado."	"En el presente asunto a la demandante le asiste el derecho pensional pretendido y para efectos de calcular el Ingreso Base de Liquidación se debe acudir a lo normado en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, con el promedio de lo devengado durante los últimos diez años de cotización, teniendo en cuenta que a la fecha de entrada en vigencia de la norma en mención a la actora le faltaban más de 10 años para adquirir el derecho pensional. Igualmente deben incluirse los factores salariales determinados en el Decreto 1158 de 1994, con una tasa de reemplazo del 75%."	"PRIMERO: Declarar la nulidad del oficio N°1052 de 16 de septiembre de 2016, suscrito por la líder oficina FOMAG Córdoba, por el cual se niega el reconocimiento de la pensión de jubilación solicitada por la demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva. SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho CONDENAR a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG a pagar a la señora Nohora Luz Caraballo Soto pensión mensual vitalicia de jubilación contemplada en el artículo 1 de la ley 33 de 1985 a partir del 12 de diciembre de 2012, fecha en la que cumplió los requisitos para ser acreedora de la pensión, con el promedio de lo devengado durante los últimos diez años de cotización, con una tasa de reemplazo del 75%. TERCERO: Declarar probada la excepción de prescripción sobre las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 18 de julio de 2013, esto es, las comprendidas en el interregno 12 de diciembre de 2012 al 17 de julio de 2013, conforme lo expuesto en la parte considerativa. CUARTO: Condenar a Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG a pagar a la señora Nohora Luz Caraballo Soto el retroactivo pensional causado desde el 18 de julio de 2013, hasta que se verifique el pago correspondiente con la inclusión en nómina."	SI (DIVA CABRALES SOLANO)

60	23-001-33-33-002-2017-00432-01	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	Demandante: Wilson de Jesús Ojeda Villar - Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.	EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE	4/11/2022	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN / LEY 32 DE 1986 / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / DECRETO 2093 E 2003 / RÉGIMEN PENSIONAL / INPE / REQUISITOS / FACTORES DE SALARIO.	"Conforme el objeto del reparo, para resolver la alzada en la presente causa contencioso administrativa, deberá la Sala circunscribirse a determinar, cuál es IBL o base de liquidación aplicable a la pensión de que goza el señor Wilson de Jesús Ojeda Villar, reconocida por la entidad, en virtud de su régimen especial aplicado por transición, en razón de su condición de miembro del cuerpo de vigilancia del INPEC."	" (...) Pues bien, realizadas las citadas precisiones y revisadas las particularidades del sub examine, encuentra la Sala que contrario a lo manifestado por la apelante, en el presente asunto no es procedente ordenar la liquidación de la pensión del demandante, estableciendo el Ingreso Base de Liquidación de acuerdo con las reglas previstas en la Ley 100 de 1993; conclusión que impone la confirmación de la sentencia apelada"	"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 12 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería."	NO
61	23-001-33-33-002-2019-00438-01	EJECUTIVO	AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA	Ejecutante: Raúl Rodolfo Hawasly - Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.	EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE	18/11/2022	LIQUIDACIÓN DE APORTES PENSIONALES	APORTES A PENSIÓN / CÁLCULO ACTUARIAL.	"En el sub lite, el problema jurídico se centra en determinar, si para la realización de los descuentos sobre los aportes pensionales no efectuados en su momento, corresponde indexarlos en los términos señalados en el artículo 187 del CPACA o con la aplicación de la formula actuarial utilizada por la UGPP. De la respuesta al problema jurídico dependerá si se confirma o revoca lo decidido en primera instancia."	"Pues bien, sin más consideraciones, la Sala encuentra que en el presente caso, contrario a lo indicado por el apelante, para realizar los descuentos por aportes pensionales sí es dable aplicar la formula actuarial, y no la indexación prevista en el artículo 187 del CPACA, pues, conforme los lineamientos trazados por el Consejo de Estado, dicho cuerpo colegiado ha avalado el cálculo actuarial como la metodología apropiada para garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional, cuando se ordenaba la reliquidación de la mesada pensional con el cómputo de factores respecto de los cuales nunca se hicieron los aportes o cotizaciones"	"PRIMERO: CONFIRMAR el Auto de fecha cinco (5) de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, mediante el cual negó el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia."	NO
62	23-001-33-33-004-2018-00307-01	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	Demandante. Ramiro Miguel Sánchez Genes - Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES	EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE	2/12/2022	RECONOCIMIENTO PENSIONAL	RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN / MARCO LEGAL SISTEMA GELERAL DE PENSIONES / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / APLICABILIDAD / BASE DE LIQUIDACIÓN PENSIONAL / FACTORES SALARIALES / FECHA ESTATUS PENSIONAL	"Para resolver la presente alzada, la Sala deberá determinar, si tal como él lo reclama, al señor Ramiro Miguel Sánchez Genes debe reconocérsele y liquidársele la pensión de que goza, en aplicación de la Ley 33 de 1985, en virtud del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por serle más favorable, y no en mera aplicación de la Ley 100 de 1993 y sus modificaciones. De la respuesta al problema planteado, dependerá la determinación de las fechas de estatus y efectividad en el goce de la pensión que le asiste, así como de su monto o porcentaje."	"Bajo ese entendido, la Sala encuentra que no le asiste razón a la entidad recurrente, cuando sostiene que en el presente caso no hay lugar al pago de retroactivo; pues, como quiera que la edad para pensionarse, lo era, la de 55 años, y en vista que se retiró del servicio partir del 1º de agosto de 2015, debe decirse que se causa un retroactivo de mesadas, desde el día siguiente -2 de agosto de 2015- hasta el 5 de septiembre de 2017, día anterior a la de 6 de septiembre de 2017, fecha en que le viene reconocida la pensión por Colpensiones. Así entonces, en el caso particular, por tener derecho y resultarle más favorable al demandante, se le debe reconocer, liquidar y pagar la pensión en aplicación de la Ley 33 de 1985, por transición de la Ley 100 de 1993, a partir del 2 de agosto de 2015, con una tasa de reemplazo o porcentaje del 75% sobre el IBL descrito en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. La entidad debe proceder a pagar al demandante las mesadas pensionales causadas desde el 2 de agosto de 2015 hasta el 5 de septiembre de 2017, como quiera que en su actuación administrativa, sólo reconoció y ordenó pagar, a partir del 6 de septiembre de 2017.	"PRIMERO: MODIFICAR el Ordinal Segundo (2º) de la Sentencia de fecha 13 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, conforme las motivaciones de esta providencia; el cual quedará así: «SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a ajustar y reliquidar la pensión reconocida en favor del señor Ramiro Miguel Sánchez Genes, en aplicación de la Ley 33 de 1985, por transición de Ley 100 de 1993, es decir, con una tasa del 75% sobre el IBL dispuesto en el inicio 3º del artículo 36 de Ley 100 de 1993, determinándose como fecha de efectividad y disfrute de la pensión, la del 2 de agosto de 2015. Como consecuencia de lo anterior, Colpensiones deberá pagar al señor Ramiro Miguel Sánchez Genes las mesadas pasionales causadas y pendientes de pago, desde el 2 de agosto de 2015 hasta el 5 de septiembre de 2017. Las sumas por concepto de las mesadas mencionadas deberán ser indexadas con el índice de precios al consumidor, mes a mes, en virtud de la siguiente tabla: RA = RH X IPC FINAL / IPC INICIAL En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia entre el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago, certificado por el DANE. Ejecutoriada la presente sentencia, una vez realizado el reajuste, en adelante, efectuará el pago de las mesadas con la tasa de reemplazo del 75%.."	NO

63	23-001-33-33-006-2017-00570-01	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	Demandante: Betzabeth Fernández Torres Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG.	EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE	18/12/2022	RELIQUIDACIÓN PENSIONAL	RELIQUIDACIÓN PENSIONAL / DOCENTE / FACTOR SALARIAL / BONIFICACIÓN MENSUAL	"Para resolver el asunto sometido a consideración judicial, conforme las competencias del Juez de segunda instancia, previstas en los artículos 3206 y 3287 del C.G.P, deberá la Sala establecer, si para el cálculo y determinación de la base de liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de la demandante, Betzabeth Fernández Torres, deben incluirse el factor salarial: bonificación mensual docente."	"Siendo así, advierte la Sala que la bonificación mensual fue percibida por la demandante durante el año anterior a la adquisición de su status pensional, y si bien no está acreditado que sobre la misma se hayan realizado las cotizaciones para efectos pensionales, lo cierto es que respecto al factor salarial correspondiente a la bonificación mensual, es dable destacar que este Tribunal asumió la posición22 en torno a que es procedente la inclusión de la aludida bonificación en la liquidación de las pensiones de los docentes oficiales." (...) " Teniendo en cuenta los preceptos normativos y jurisprudenciales señalados, para la Sala, le asiste razón a la parte demandante cuando indica que en el presente caso debe revocarse el fallo apelado, pues la bonificación mensual -si bien no se encuentra enlistada en la Ley 33 de 1985-, tiene efectos pensionales por disposición del Decreto 1566 de 2014. De tal suerte que en el presente asunto lo correspondiente era que conforme las reglas establecidas por la Sala Plena de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en la sentencia de unificación SUJ-014-CE-S2-20198 de fecha 25 de abril de 201925, se ordenará su inclusión en la liquidación pensional de la demandante."	PRIMERO: REVOCAR la Sentencia fechada el 30 de junio de 2022, expedida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, por las consideraciones expuestas. SEGUNDO: En consecuencia, DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución No. 000072 del 23 de enero de 2017, expedida por la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, en nombre y representación del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de la cual se reconoció a la demandante una pensión de jubilación. TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a que reliquide la pensión de jubilación de la señora Betzabeth Fernández Torres, incluyendo el factor salarial: bonificación mensual docentes, a partir del 3 de agosto de 2016, con los reajustes legales correspondientes. Realizada la reliquidación de la pensión, deberá pagar la diferencia resultante a la señora Betzabeth Fernández Torres. Las sumas reconocidas deberán ser indexadas conforme a la siguiente fórmula: $R = RH \times \text{Índice final}$ Índice inicial En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, entre el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago, certificados por el DANE. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada pensional. CUARTO: ORDENAR a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en caso de no haber realizado los descuentos pensionales sobre la bonificación mensual de la demandante, descontar los aportes correspondientes al factor cuya inclusión se ordena.	NO
64	23-001-33-33-007-2019-00610-01	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA	Demandante: Karina Beatriz Ramos Puello Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.	EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE	2/12/2022	EXCEPCIÓN PREVIA INEPTA DEMANDA	EXCEPCIÓN PREVIA / INEPTA DEMANDA / CONCILIACIÓN PREJUDICIAL / ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.	"Corresponde a la Sala determinar, si tal como lo consideró el A quo, en el presente asunto, se configuró la excepción previa de inepta demanda, y ante todo, si debe mantenerse la decisión que declaró la terminación del proceso por falta de agotamiento de la conciliación extrajudicial."	"Siendo así, en aplicación del principio de prevalencia de lo sustancial sobre las formalidades, no es acertado desconocer el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extraprocesal que realizó la parte demandante, solo porque no se allegó su prueba con la presentación de la demanda, siendo que se itera, todo el trámite de la conciliación, la audiencia y expedición de la constancia, fueron realizados antes de que incluso, se admitiera la demanda. En ese contexto, considera la Sala que en el sub examine, la finalidad de la exigencia se encuentra cumplida, pues probado está, que antes de cualquier pronunciamiento judicial sobre el asunto, la controversia había sido sometida al intento de conciliación ante la procuraduría judicial como mecanismo alternativo de solución de conflictos. Así, en el caso, la sola falta de estricto cumplimiento a la formalidad relativa a que se allegue con la demanda la prueba del agotamiento de la conciliación, no puede dársele el alcance de la extinción procesal sin solución de fondo, pues significaría sacralizar la forma y lastimar el acceso a la administración de justicia. Así las cosas, para la Sala, en el sub lite sí está agotado el requisito de procedibilidad del intento de la conciliación prejudicial, por lo tanto, se procederá a revocar el auto apelado; y en su lugar, se ordenará continuar con el trámite del proceso."	"PRIMERO: REVOCAR el Auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual declaró probada la «inepta demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa», y se le puso fin al proceso, en virtud de las precisiones y razones expuestas en esta providencia."	NO
65	23-001-33-33-006-2019-00454-01	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	Demandante: Juan Carlos Durango Rossi Demandado: FOMAG	DIVA MARÍA CABRALES SOLANO	12/12/2022	SANCION MORATORIA LEYES 244 DE 1995 Y 1071 DE 2006	SANCIÓN MORATORIA / DOCENTE FOMAG / CAUSACIÓN / REGLAS .	"Conforme los antecedentes y examinado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, el problema jurídico consiste en establecer si en el presente asunto se contabilizó adecuadamente el término para calcular la sanción moratoria contemplada en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, reclamada por el demandante. De la respuesta a su formulación, dependerá la confirmación, modificación o revocatoria de la sentencia apelada. Específicamente, corresponde determinar cuál fue la fecha en que se puso a disposición del demandante el valor reconocido por concepto de cesantías, aspecto que el recurrente no comparte frente al fallo objeto de apelación."	"Vistos los referentes y antecedentes, y revisadas las particularidades del sub examine, encuentra la Sala que en el presente caso no se contabilizó adecuadamente los términos para calcular la sanción moratoria reclamada por la demandante, por lo que debe MODIFICARSE la sentencia apelada."	"PRIMERO: MODIFICAR el numeral cuarto (4°) de la sentencia de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, el cual quedara así: "CUARTO: En consecuencia, Condenar a la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio/ Fiduprevisora, a reconocer y pagar a favor de los demandantes la sanción moratoria contemplada en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, así: (...) JUAN CARLOS DURANGO ROSSI, por el periodo comprendido entre el 16 de diciembre de 2015 hasta el 11 de abril de 2016, para un total de 117 días de mora. tomando como base de salario para liquidar el derecho la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, esto es, el del año 2015"."	NO

66	23-001-33-33-003-2021-00114-01	EJECUTIVO	AUTO SENGUNA INSTANCIA	Ejecutante: Sociedad Alianza Fiduciaria S.A. - Ejecutado: Nación - Ministerio de Defensa Ejército Nacional.	LUIS EDUARDO MESA NIEVES	19/12/2022	CONFLICTO DE COMPETENCIA	PROCESO EJECUTIVO / CONFLICTO DE COMPETENCIA.	Se re suelve conflicto negativo de competencia suscitado entre la Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería y el Juzgado Segundo Administrativo Oral del mismo Circuito	"se colige que resulta aplicable la disposición citada del auto de importancia jurídica de 25 de julio de 2016 de la Sección Segunda del Consejo de Estado en el literal b) del punto 3.2.6., que señala que en los casos en los que el Despacho que profirió el fallo haya desaparecido estando el proceso archivado, le corresponde la competencia del proceso ejecutivo a quien le hayan sido repartido por parte de la Oficina Judicial de Reparto".	"PRIMERO: Declarar que la competencia para el conocimiento de la demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado por la Sociedad Alianza Fiduciaria S.A., contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, corresponde al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por lo expuesto en la parte motiva."	NO
67	23-001-33-33-003-2021-00126-01	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AUTO SENGUNA INSTANCIA	Demandante: María del Rosario Barrios Castro Demandado: Nación - Ministerio de Educación - FPSM y otro.	LUIS EDUARDO MESA NIEVES	19/12/2022	MEDIDA CAUTELAR	MEDIDA CAUTELAR / PROCEDENCIA REQUISITOS / ACTO REVOCATORIA.	" (...) determinar si hay lugar a la revocatoria de la providencia de fecha 11 de junio de esta anualidad, a través de la cual se niega una medida cautelar. En ese orden, la Litis se circunscribe a establecer si la petición cautelar cumple los requisitos de procedencia previstos en el CPACA."	"Atendiendo los parámetros descritos, resulta procedente la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución N° 0332 del 11 de marzo de 2021, en razón a que al confrontar su contenido con la Resolución No. 1252 del 10 de noviembre de 2020, se observa hasta este momento procesal la expedición irregular del acto acusado por desconocimiento del procedimiento administrativo previsto en el CPACA, en especial del artículo 97, en tanto la administración de manera previa había concedido el reajuste solicitado por la demandante. Luego entonces, de considerar que este devenía ilegal por prescripción del derecho, lo procedente a la luz del procedimiento administrativo era iniciar el trámite de revocatoria directa, y en su defecto, formular la demanda de nulidad y restablecimiento respectiva ante esta jurisdicción -acción de lesividad-."	"PRIMERO: Revocar el auto de fecha 11 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada por la parte actora. En su lugar, decretese la solicitud de suspensión provisional de la Resolución N° 0332 del 11 de marzo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte por las razones que anteceden."	SI (PEDRO OLIVELLA SOLANO)
68	23-001-33-33-004-2020-00174-01	EJECUTIVO	AUTO SEGUNDA INSTANCIA	Demandante: DRAMAX S.A.S. - Demandado: Departamento de Córdoba.	LUIS EDUARDO MESA NIEVES	19/12/2022	MANDAMIENTO DE PAGO	PROCESO EJECUTIVO / REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS / LEY 550 DE 1999 / DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA.	"Consiste en determinar si se encuentra ajustada a derecho la decisión de la juez de instancia de negar el mandamiento de pago en contra del Departamento de Córdoba por encontrarse este sujeto a un acuerdo de reestructuración de pasivos; o si por el contrario le asiste razón a la parte recurrente, y se debe librar mandamiento de pago."	"La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva el día 19 de agosto de 2020, encontrándose en vigencia el acuerdo de reestructuración de pasivos asumido por el Departamento de Córdoba, razón por la cual el Juzgado de referencia resolvió negar el mandamiento de pago, en vista de la prohibición por mandato legal contenida en el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, que imposibilita el inicio de procesos ejecutivos durante la negociación y ejecución de aquel. En ese orden de ideas, no hay lugar a colegir que existe una vulneración o desconocimiento de los derechos adquiridos ante la imposibilidad de impetrar una demanda ejecutiva en presencia del señalado acuerdo, como lo ha indicado la jurisprudencia del Alto Tribunal".	"PRIMERO: Confirmase el auto de fecha 20 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se negó librar mandamiento de pago, conforme lo expuesto en la parte considerativa."	NO

69	23-001-33-33-005-2019-00021-01	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AUTO SEGUNDA INSTANCIA	Demandante: Lesbia Ruth Sánchez de Ríos - Demadnado: UGPP	LUIS EDUARDO MESA NIEVES	19/12/2022	EXCEPCIÓN PREVIA INEPTA DEMANDA	EXCEPCIÓN PREVIA / INEPTA DEMANDA / ACTOS ADMINISTRATIVOS SUSCEPTIBLES DE CONTROL JURISDICCIONAL.	“Consiste en establecer si la Resolución N° RDP 035280 de 29 de agosto de 2018, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, constituye acto enjuiciable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o no, a fin de establecer si se debe confirmar o revocar el auto de fecha 29 de octubre de 2019, proferido en audiencia inicial, por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se declaró no probada la excepción de inepta demanda propuesta por la parte demandada.” “Ahora bien, una vez revisadas la sentencia judicial allegada al proceso, se observa que en la misma no se estableció periodo, porcentaje o ley aplicable respecto de las deducciones que se le realizaron al actor por concepto de aportes al sistema general de pensiones, por lo que no existe en la orden judicial estas características que permitan realizar un cálculo aritmético para hallar los valores correspondientes, se precisa que los hechos y las pruebas que soportan la demanda sugieren la existencia un debate sobre la legalidad o procedencia de la actuación de la UGPP en relación con las deducciones referidas y como consecuencia la probabilidad del surgimiento de la obligación de devolver o cancelar las sumas deducidas respecto de los aportes, por lo que, se acoge el criterio interpretativo realizado por el H. Consejo de Estado en el trámite de tutela, en el sentido de considerar que la parte demandante se encuentra en la posibilidad de promover el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo demandado, pues, si bien es cierto que, en principio, los actos administrativos de ejecución, tales como el que acata una sentencia, no son susceptibles de juzgamiento ante la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, también lo es que, en casos excepcionales, como cuando aquellos se apartan de su alcance, modifican o extinguen la situación jurídica del beneficiario, inmediatamente cambia su categoría y resultan ser objeto de control judicial.”	“PRIMERO: Confirmase por las razones anotadas en esta providencia, el auto de fecha 29 de octubre de 2019, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se declaró no probada la excepción de inepta demanda propuesta por la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte considerativa.”	NO
70	23001-23-33-000-2021-00156-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AUTO SEGUNDA INSTANCIA	Demandante: Edwin de Jesús Preciado Lorduy y otros - Demandado: Contraloría General de la República.	LUIS EDUARDO MESA NIEVES	19/12/2022	REMITE POR COMPETENCIA A	REGLAS DE COMPETENCIA / FACTOR CUANTÍA.	“De acuerdo a lo anterior, se tiene que si bien la parte demandante estima la cuantía en la suma de \$817.673.400, lo cual corresponde a la sumatoria de los perjuicios materiales, morales y daño a la salud de los demandantes, lo cierto es que conforme lo establece el artículo 157 del CPACA, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados y en el caso que se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, en este caso, la sanción impuesta al demandante por la Contraloría General de la Republica corresponde a la suma de \$375.101.608,45, que no supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la presentación de la demanda, y por tratarse de una acumulación de pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, por lo que, no hay lugar en este caso de sumar las pretensiones de todos los demandantes.”	“PRIMERO: Declárese el Tribunal Administrativo de Córdoba carente de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.”	NO